

LEY ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DEL SNTE37
<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 20 de diciembre de 1970, Sección I, Tomo LXXVII.</p> <p>Capítulo Primero Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 1o.- La presente Ley se aplicará:</p> <p>I.- A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;</p> <p>II.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;</p> <p>III.- A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p>Capítulo Primero Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:</p> <p>I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;</p> <p>II.- A los Trabajadores de Magisterio, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;</p> <p>III.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;</p> <p>IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p>Capítulo Primero Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:</p> <p>I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;</p> <p>II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;</p> <p>III.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;</p> <p>IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos</p>

IV.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

V.- Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este Artículo.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

I.- Por trabajador, a toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos incorporados, mediante designación legal, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en los Presupuestos del Estado y de los organismos mencionados.

No se considerarán como trabajadores a las personas que prestan sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados mediante contrato sujeto a la legislación común; a las que, por cualquier motivo, tengan percepciones con cargo a partidas de honorarios o cuyos emolumentos no estén especificados en los términos del párrafo anterior; a los trabajadores eventuales; a los menores de dieciocho años y a los que presten sus servicios por un tiempo menor a la jornada legal, según sus labores;

II.- Por pensionista, a toda persona o a la que el Instituto otorgue tal carácter con apoyo en esta misma Ley;

III.- Por familiares derechohabientes, a aquellos a quienes esta Ley les conceda tal carácter.

públicos incorporados a que se refieren las fracciones anteriores;

V.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionados mencionados, y

VI.- Al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados que se mencionan en este Artículo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Aportaciones: Al monto que le corresponde cubrir al Estado, Municipios, y en su caso a los organismos públicos incorporados, como porcentaje del salario base de cotización del trabajador sujeto al régimen de esta Ley, así como el correspondiente al pago del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad para los pensionados y pensionistas;

II.- Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar los servicios y prestaciones establecidas en la presente Ley;

III.- Ejecutivo del Estado: Al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

IV.- Estado: A los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Baja California;

públicos incorporados a que se refieren las fracciones anteriores;

V.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionados mencionados, y

VI.- Al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados que se mencionan en este Artículo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Aportaciones: Al monto que le corresponde cubrir al Estado, Municipios, y en su caso a los organismos públicos incorporados, como porcentaje del salario base de cotización del trabajador sujeto al régimen de esta Ley, así como el correspondiente al pago del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad para los pensionados y pensionistas;

II.- Cuota: Al monto que le corresponde cubrir al trabajador sujeto al régimen de esta Ley, equivalente a un porcentaje determinado de su salario base de cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar los servicios y prestaciones establecidas en la presente Ley;

III.- Ejecutivo del Estado: Al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

IV.- Estado: A los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Baja California;

V.- Estudio actuarial: Estudio técnico que calcula flujos esperados de egresos, ingresos y saldos, mediante la utilización de estadística, probabilidad y matemáticas financieras, con los cuales se determina el costo actual y futuro de las obligaciones y prestaciones contingentes, así como la viabilidad financiera de un régimen de seguridad social;

VI.- Familiares derechohabientes: A los familiares del trabajador o pensionado que se señalan en los artículos 24 y 82 de esta Ley;

VII.- Instituto: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

VIII.- Ley: A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

IX.- Organismos Públicos Incorporados: En su caso, las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y las Entidades Paramunicipales del Estado de Baja California, que por ley, por acuerdo del Ejecutivo del Estado o por acuerdo de la Junta Directiva, sean incorporados al régimen de seguridad social regulado por la presente ley. No se consideraran Organismos públicos incorporados aquellos que únicamente tengan celebrados con el Instituto convenios para el otorgamiento del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

X.- Pensionado: Al trabajador retirado definitivamente a quien en forma específica esta Ley le reconozca tal carácter;

XI.- Pensionista: A la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del trabajador fallecido o pensionado fallecido;

V.- Estudio actuarial: Estudio técnico que calcula flujos esperados de egresos, ingresos y saldos, mediante la utilización de estadística, probabilidad y matemáticas financieras, con los cuales se determina el costo actual y futuro de las obligaciones y prestaciones contingentes, así como la viabilidad financiera de un régimen de seguridad social;

VI.- Familiares derechohabientes: A los familiares del trabajador o pensionado que se señalan en los artículos 24 y 82 de esta Ley;

VII.- Instituto: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

VIII.- Ley: A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

IX.- Organismos Públicos Incorporados: En su caso, las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y las Entidades Paramunicipales del Estado de Baja California, que por ley, por acuerdo del Ejecutivo del Estado o por acuerdo de la Junta Directiva, sean incorporados al régimen de seguridad social regulado por la presente ley. No se consideraran Organismos públicos incorporados aquellos que únicamente tengan celebrados con el Instituto convenios para el otorgamiento del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

X.- Pensionado: Al trabajador retirado definitivamente a quien en forma específica esta Ley le reconozca tal carácter;

XI.- Pensionista: A la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del trabajador fallecido o pensionado fallecido;

XII.- Salario Base de Cotización: Es el sueldo que se tomará como base para los efectos de ésta ley y que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos con carácter permanente que perciba el trabajador y, que para efectos de esta Ley, el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, tienen la obligación de informar al Instituto;

XIII.- Salario Regulador: Al promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley, de conformidad con lo que se establezca en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y

XIV.- Trabajador: A toda persona física que presta al Estado, Municipios y en su caso a los organismos públicos incorporados, un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores.

No se considerarán como trabajadores a las personas que prestan sus servicios al Estado, Municipios o a los organismos públicos incorporados mediante contrato sujeto a la legislación común; a las que, por cualquier motivo, tengan percepciones con cargo a partidas de honorarios o cuyos emolumentos no estén especificados en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 3o.- Se faculta a la Junta Directiva del Instituto, para que determine qué organismos o trabajadores podrán incorporarse al régimen y establezca las condiciones, modalidades, requisitos y obligaciones para su ingreso.

ARTÍCULO 3.- Se faculta a la Junta Directiva del Instituto, para que determine qué organismos o trabajadores podrán incorporarse al régimen y establezca las condiciones, modalidades, requisitos y obligaciones para su ingreso.

XII.- Salario Base de Cotización: Es el sueldo que se tomará como base para los efectos de ésta ley y que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos con carácter permanente que perciba el trabajador y, que para efectos de esta Ley, el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, tienen la obligación de informar al Instituto;

XIII.- Salario Regulador: Al promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley, de conformidad con lo que se establezca en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y

XIV.- Trabajador: A toda persona física que presta al Estado, Municipios y en su caso a los organismos públicos incorporados, un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores. según el nivel de gobierno que corresponda.

No se considerarán como trabajadores a las personas que prestan sus servicios al Estado, Municipios o a los organismos públicos incorporados mediante contrato sujeto a la legislación común; a las que, por cualquier motivo, tengan percepciones con cargo a partidas de honorarios o cuyos emolumentos no estén especificados en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 3.- Se faculta a la Junta Directiva del Instituto, para que determine qué organismos o trabajadores podrán incorporarse al régimen y establezca las condiciones, modalidades, requisitos y obligaciones para su ingreso. previo estudio actuarial

ARTICULO 4o.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 4o.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;
- XI.- Indemnización global;
- XII.- Pago póstumo; XIII.- Pago de funerales; XIV.- Prestaciones sociales.

ARTÍCULO 5o.- El Instituto de Servicios Médicos para Trabajadores Estatales, creado por la Ley del 31 de Diciembre de 1962, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente a la misma fecha, se transforma en un organismo que se

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;
- OMISIÓN NUMERAL**
- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales, y
- XIV.- Prestaciones sociales.

ARTÍCULO 5.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tiene el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio

que determinen las cuotas y aportaciones necesarias para la obtención del servicio de seguridad social

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;
- XI.- Indemnización global;
- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales, y
- XIV.- Prestaciones sociales.
- XV.- Cuidados parentales
- XVI.- Prestaciones extralegales convenidas o contractuales, entre otras, primas, bonos, estímulos, compensaciones, y
- XVII.- Cualquier otra contenida en la presente Ley o en alguna correlativa.

ARTÍCULO 5.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tiene el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio

denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que tiene el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la ciudad de Mexicali, Baja California.

Este instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta Ley establece.

ARTÍCULO 6o.- El Estado y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refieren los Artículos 16 y 95 de este Ordenamiento.

Así mismo pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha: I.- Las altas o bajas de los trabajadores;
II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;

III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro, de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.
En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta Ley.

Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta Ley.

propio y cuyo domicilio será la ciudad de Mexicali, Baja California.

Este Instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta Ley establece.

ARTÍCULO 6.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este Ordenamiento.

Así mismo pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:

I.- Las altas o bajas de los trabajadores;
II.- El salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones, y

III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro, de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.
En todo tiempo, el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta Ley.

Los funcionarios y trabajadores designados por el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta Ley.

propio cuyo domicilio será la ciudad de Mexicali, Baja California.

El Instituto tendrá a su cargo el cumplimiento de las prestaciones que esta Ley establece, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 6.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este Ordenamiento.

Así mismo pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:

I.- Las altas o bajas de los trabajadores;
II.- El salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones, y

III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.
En todo tiempo, el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta Ley.

Los funcionarios y trabajadores designados por el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables contenidas en otras legislaciones.

ARTÍCULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios:

- I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta Ley concede;
- II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Las designaciones a que se refiere este artículo podrán en todo tiempo ser substituidas por otras, a voluntad del trabajador dentro de las limitaciones establecidas por la Ley.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone al artículo anterior.

ARTÍCULO 8o.- El Instituto estará obligado a expedir a todos los beneficiarios de esta Ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

En dichas cédulas se anotarán los nombres y datos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios:

- I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta Ley concede, y
- II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Las designaciones a que se refiere este artículo podrán en todo tiempo ser substituidas por otras, a voluntad del trabajador dentro de las limitaciones establecidas por la Ley.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba y exigir al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.

ARTÍCULO 8.- El Instituto estará obligado a expedir a todos los beneficiarios de esta Ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

Es obligación del trabajador acudir ante el Instituto para obtener la cédula de identificación a que se refiere el párrafo anterior. La omisión por parte del trabajador a esta obligación exime de responsabilidad al Instituto al negar los servicios correspondientes al trabajador o a sus familiares derechohabientes que no se encuentren afiliados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable en situaciones de urgencia en que se vea comprometida la salud e integridad física de los derechohabientes.

En dichas cédulas se anotarán los nombres y datos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto, al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios:

- I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta Ley concede, y
- II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Las designaciones a que se refiere este artículo podrán en todo tiempo ser substituidas por otras, a voluntad del trabajador dentro de las limitaciones establecidas por la Ley.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los registre y exigir al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior.

ARTÍCULO 8.- El Instituto estará obligado a expedir a todos los beneficiarios de esta Ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

Es obligación del trabajador acudir ante el Instituto para obtener la cédula de identificación a que se refiere el párrafo anterior. La omisión por parte del trabajador a esta obligación exime de responsabilidad al Instituto al negar los servicios correspondientes al trabajador o a sus familiares derechohabientes que no se encuentren afiliados. Lo anterior no afectará de manera alguna la antigüedad del trabajador.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable en situaciones de urgencia en que se vea comprometida la salud e integridad física de los derechohabientes.

En dichas cédulas se anotarán los nombres y datos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 9o.- Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece y los de los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en la misma.

ARTÍCULO 10.- Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorgue, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan.

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 11.- El Instituto recopilará y clasificará la información estadística a fin de establecer promedios de duración de los servicios que esta Ley regula: cuantías de las cuotas y aportaciones, tablas de mortalidad y en general los cálculos necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en el Artículo 4o. de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 12.- El Instituto formulará el censo general de trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirvan de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y a las aportaciones a cargo del Estado y organismos públicos incorporados.

ARTÍCULO 13.- El Estado y organismos públicos incorporados quedan obligados a remitir sin demora al Instituto, los expedientes y datos que solicite de los

ARTÍCULO 9.- Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece, los de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas.

ARTÍCULO 10.- Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorgue, si el Instituto recibe la totalidad de las cuotas y aportaciones que correspondan.

ARTÍCULO 11.- El Instituto recopilará y clasificará la información estadística a fin de establecer promedios de duración de los servicios que esta Ley regula: cuantías de las cuotas y aportaciones, tablas de mortalidad y en general los cálculos necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en el Artículo 4o. de este ordenamiento.

ARTÍCULO 12.- El Instituto formulará el censo general de trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirvan de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y a las aportaciones a cargo del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados.

ARTÍCULO 13.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados quedan obligados a remitir sin demora al Instituto, los expedientes y datos que

ARTÍCULO 9.- Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece, los de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas.

ARTÍCULO 10.- Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorgue, si el Instituto recibe la totalidad de las cuotas y aportaciones que correspondan, salvo que la omisión de cuotas o aportaciones sean por causa injustificada del patrón.

ARTÍCULO 11.- El Instituto recopilará y clasificará la información estadística a fin de establecer promedios de duración de los servicios que esta Ley regula: cuantías de las cuotas y aportaciones, tablas de mortalidad y en general los cálculos necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en términos del Artículo 4o. de este ordenamiento

ARTÍCULO 12.- El Instituto formulará el censo general de trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirvan de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y a las aportaciones a cargo del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados.

ARTÍCULO 13.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados quedan obligados a remitir sin demora al Instituto, los expedientes y datos que

trabajadores o ex-trabajadores, para las investigaciones correspondientes.

En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o datos, o cuando los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la autoridad competente exigirá la responsabilidad e impondrá las sanciones respectivas en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

Capítulo Segundo De los Sueldos, Cuotas y Aportaciones

ARTÍCULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico oficial No. 18 de fecha 30 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las Leyes respectivas con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los Artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.

solicite de los trabajadores o ex-trabajadores, para las investigaciones correspondientes.

En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o datos, o cuando los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la autoridad competente exigirá la responsabilidad e impondrá las sanciones respectivas en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

Capítulo Segundo Del Salario Base de Cotización, Cuotas y Aportaciones

ARTÍCULO 15.- El salario base de cotización será el que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados tienen la obligación de informar al Instituto en términos de lo establecido en los artículos 2 fracción XII y 6 de esta Ley.

El salario base de cotización, estará sujeto a lo establecido en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.

solicite de los trabajadores o ex-trabajadores, para las investigaciones correspondientes.

En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o datos, o cuando los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la autoridad competente exigirá la responsabilidad e impondrá las sanciones respectivas en los términos de esta Ley. , sin perjuicio que las cuotas y aportaciones faltantes serán cubiertas en forma exclusiva por el patrón.

ARTÍCULO 14.- Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

Capítulo Segundo Del Salario Base de Cotización, Cuotas y Aportaciones

ARTÍCULO 15.- El salario base de cotización será el que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados tienen la obligación de informar al Instituto en términos de lo establecido en los artículos 2 fracción XII y 6 de esta Ley.

El salario base de cotización, estará sujeto a lo establecido en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará con sujeción a los mismos lineamientos que fija el presente Artículo.

ARTÍCULO 16.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 74, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 28 de febrero de 1997, Tomo CIV, expedido por le Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Hector Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el Artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del Artículo anterior.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

I.- 3% para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4o.

Los pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el Artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

El salario base de cotización antes referido no será menor a dos ni mayor a veinticinco veces del Salario Mínimo General vigente en la entidad.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 124 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a

El salario base de cotización antes referido no será mayor a treinta y cinco veces del Salario Mínimo General vigente en la entidad.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XVI del Artículo 4º.

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 124 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a

ARTÍCULO 17.- Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí en el Estado y organismos públicos incorporados a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley, o aquellos a que se refiere el Artículo 3o., cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados.

ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

- I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere al Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
- II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
- III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 17.- Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí en el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, o aquellos a que se refiere el artículo 3º, cubrirán sus cuotas y los patrones sus aportaciones sobre la totalidad de los salarios base de cotización que tengan asignados.

ARTÍCULO 18.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:

- I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere al Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
- II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
- III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados;
- IV.- A enterar dentro del plazo de diez días naturales, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En caso de no enterarse las cantidades descontadas, podrán hacerse efectivas en los términos del artículo 22 de la presente Ley, y
- V.- A informar al Instituto el salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones.

Los pagadores y encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 17.- Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí en el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, o aquellos a que se refiere el artículo 3º, cubrirán sus cuotas y los patrones sus aportaciones sobre la totalidad de los salarios base de cotización que tengan asignados.

ARTÍCULO 18.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:

- I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere al Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
- II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
- III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados;
- IV.- A enterar dentro del plazo de diez días naturales, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se haga a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En caso de no enterarse las cantidades descontadas, podrán hacerse efectivas en los términos del artículo 22 de la presente Ley, y
- V.- A informar al Instituto el salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones.

Los titulares de las dependencias serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que conforme a las leyes procedan.

ARTÍCULO 19.- Fue reformado y adicionado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 19.- La separación por licencia sin goce de salario, por suspensión o por terminación de los efectos del nombramiento a que se refieren los Artículos 51 Fracción X y 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se computará como tiempo de servicio en los siguientes casos:

- I.- Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;
- II.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;
- III.- Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de libertad;
- IV.- Cuando el trabajador fuere cesado injustificadamente en los términos del Artículo 56 de la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por todo el tiempo que dure el juicio y siempre que por resolución firme sea reinstalado en su empleo.

Para el reconocimiento del cómputo mencionado en los tres primeros casos anteriores, el trabajador deberá pagar la totalidad de cuotas y aportaciones a que se refieren los Artículos 16 y 21 de este Ordenamiento, salvo el supuesto de las comisiones sindicales que impliquen la concesión de una licencia con goce de sueldo, en los términos del Artículo 51, Fracción X de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, así como la prevista en la

ARTÍCULO 19.- La separación por licencia sin goce de salario, por suspensión o por terminación de los efectos del nombramiento a que se refieren los Artículos 51 Fracción X y 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, se computará como tiempo de servicio en los siguientes casos:

- I.- Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;
- II.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;
- III.- Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de libertad;
- IV.- Cuando el trabajador fuere cesado injustificadamente en los términos del Artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, por todo el tiempo que dure el juicio y siempre que por resolución firme sea reinstalado en su empleo.

Para el reconocimiento del cómputo mencionado en los tres primeros casos anteriores, el trabajador deberá pagar la totalidad de cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de este Ordenamiento, salvo el supuesto de las comisiones sindicales que impliquen la concesión de una licencia con goce de sueldo, en los términos del artículo 51, Fracción X de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, así como la prevista en la Fracción IV de este

ARTÍCULO 19.- La separación por licencia sin goce de salario, por suspensión o por terminación de los efectos del nombramiento a que se refieren los Artículos 51 Fracción X y 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, se computará como tiempo de servicio en los siguientes casos:

- I.- Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;
- II.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;
- III.- Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de libertad;
- IV.- Cuando el trabajador fuere cesado injustificadamente en los términos del Artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, por todo el tiempo que dure el juicio y siempre que por resolución firme sea reinstalado en su empleo.

Para el reconocimiento del cómputo mencionado en los tres primeros casos anteriores, el trabajador deberá pagar la totalidad de cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de este Ordenamiento, salvo el supuesto de las comisiones sindicales que impliquen la concesión de una licencia con goce de sueldo, en los términos del artículo 51, Fracción X de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, así como la prevista en la Fracción IV de este

Fracción IV de este Artículo, en la que únicamente cubrirá la cuota; las aportaciones serán a cargo de las Autoridades públicas y Organismos Incorporados correspondientes.

Si el trabajador falleciere antes de reanudar las labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas y aportaciones, salvo el caso de la Fracción IV, si desearan se compute a su favor el período de servicios aludido.

Las liquidaciones previstas en los supuestos de este Artículo causarán un interés anual que determinará la Junta Directiva.

ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 74, publicado en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 28 de febrero de 1997, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Hector Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21.- Las Autoridades Públicas y Organismos incorporados cubrirán al instituto como aportaciones el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores, definidos por el Artículo 15 de esta Ley.

Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

artículo, en la que únicamente cubrirá la cuota; las aportaciones serán a cargo del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados correspondientes.

Si el trabajador falleciere antes de reanudar las labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas y aportaciones, salvo el caso de la Fracción IV, si desearan se compute a su favor el período de servicios aludido.

Las liquidaciones previstas en los supuestos de este Artículo causarán un interés anual que determinará la Junta Directiva.

ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes de esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del salario base de cotización mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

ARTÍCULO 21.- El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.

Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

artículo, en la que únicamente cubrirá la cuota; las aportaciones serán a cargo del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados correspondientes.

Si el trabajador falleciere antes de reanudar las labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas y aportaciones, salvo el caso de la Fracción IV, si desearan se compute a su favor el período de servicios aludido.

Las liquidaciones previstas en los supuestos de este Artículo causarán un interés anual que determinará la Junta Directiva.

ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes de esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del salario base de cotización mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago. Salvo que la omisión de descuentos sea por causa imputable al patrón, siendo el titular de la dependencia el encargado de cubrir el monto correspondiente a sus omisiones.

ARTÍCULO 21.- El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.

Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

I.- 8% para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;
II.- 1% para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
III.- 10% para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4o. de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- Fue reformado por decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección I de fecha 31 de Mayo de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; fue reformado y adicionado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue

ARTÍCULO 22.- Las Autoridades Públicas y Organismos Incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado, se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha del pago; en caso de liquidaciones parciales, los pagos se aplicarán a los créditos más antiguos y antes de éstos a los recargos moratorios. También enterarán dentro del plazo antes señalado, el importe de los descuentos que el Instituto orden se

I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;
II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y
III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.

Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 22.- El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad

I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad; y Cuidados Parentales;
II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y
II.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XVI del Artículo 4º de esta Ley.

Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 22.- El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad

hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley.

recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.

Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto, procediéndose en los términos del párrafo anterior.

recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.

Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto, procediéndose en los términos del párrafo anterior.

En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; sólo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.

Capítulo Tercero
Del Seguro de Enfermedades no Profesionales y de Maternidad

Sección I
Seguro de Enfermedades no Profesionales

ARTÍCULO 23.- En caso de enfermedad no profesional, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará que se entiende por éste último concepto.

El Instituto no estará obligado a proporcionar servicios de cirugía cosmética, ni a proveer dentríficos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales, aparatos de prótesis

En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; solo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.

En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.

Capítulo Tercero
Del Seguro de Enfermedades no Profesionales y de Maternidad

Sección I
Seguro de Enfermedades no Profesionales

ARTÍCULO 23.- En caso de enfermedad no profesional, el trabajador, el pensionado y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará que se entiende por éste último concepto.

Los servicios públicos de salud que otorguen los establecimientos públicos pertenecientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a los derechohabientes, tratándose del otorgamiento de medicamentos que formen parte del cuadro básico de medicinas, por medio de recetas a través de sus farmacias, será conforme lo establece la normatividad respectiva y en el caso de desabasto el Instituto tendrán la obligación de subrogarlos a favor de los derechohabientes en instituciones públicas o privadas.

El Instituto no estará obligado a proporcionar servicios de cirugía cosmética, ni a proveer dentríficos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales, aparatos de prótesis

En ningún caso y por ningún motivo podrán condonarse el adeudo principal, intereses o recargos.

En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.

Capítulo Tercero
Del Seguro de Enfermedades no Profesionales y de Maternidad

Sección I
Seguro de Enfermedades no Profesionales

ARTÍCULO 23.- En caso de enfermedad no profesional, el trabajador, el pensionado y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria durante el tiempo que sea necesario, para su curación.

Los servicios públicos de salud que otorguen los establecimientos públicos pertenecientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a los derechohabientes, tratándose del otorgamiento de medicamentos que formen parte del cuadro básico de medicinas, por medio de recetas a través de sus farmacias, será conforme lo establece la normatividad respectiva y en el caso de desabasto el Instituto tendrá la obligación de subrogarlos atendiendo a la situación médica específica, a favor de los derechohabientes en instituciones públicas o privadas.

El Instituto no estará obligado a proporcionar servicios de cirugía cosmética, ni a proveer dentríficos o cosméticos. Salvo en caso de cirugía reconstructiva requerida con motivo de

de odontología o aparatos de prótesis de ortopedia y aparatos para sordera.

En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.

II.- Cuando se trate de un trabajador y la enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que reglamenten las relaciones laborales entre el Estado y los organismos públicos incorporados, por una parte y sus servidores, por la otra. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, el trabajador tendrá derecho a disfrutar licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad hasta completar con las licencias anteriores y a partir de la fecha en que se inició aquella, el término de cincuenta y dos semanas, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en las expresadas Leyes reglamentarias. Durante la licencia sin goce de sueldo a que acaba de aludirse, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del sueldo que percibía el trabajador.

Al principiar la enfermedad y al concederse la licencia respectiva, tanto el trabajador como el Estado y organismos públicos incorporados en que labore, deberán dar el aviso correspondiente al Instituto.

de odontología o aparatos de prótesis de ortopedia y aparatos para sordera.

En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.

II.- Cuando se trate de un trabajador y la enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que reglamenten las relaciones laborales entre el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, por una parte y sus servidores, por la otra. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, el trabajador tendrá derecho a disfrutar licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad hasta completar con las licencias anteriores y a partir de la fecha en que se inició aquella, el término de cincuenta y dos semanas, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en las expresadas Leyes reglamentarias. Durante la licencia sin goce de sueldo a que acaba de aludirse, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del salario base de cotización que percibía el trabajador.

Al principiar la enfermedad y al concederse la licencia respectiva, tanto el trabajador como el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados en que labore, deberán dar el aviso correspondiente al Instituto.

enfermedad o accidente bajo seguimiento médico.

El instituto estará obligado a proporcionar lentes para corrección de defectos visuales, aparatos de prótesis de odontología, aparatos de prótesis de ortopedia y aparatos para sordera.

En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.

II.- Cuando se trate de un trabajador y la enfermedad lo incapacite para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo, o con medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que reglamenten las relaciones laborales entre el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, por una parte y sus servidores, por la otra. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, el trabajador tendrá derecho a disfrutar licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad hasta completar con las licencias anteriores y a partir de la fecha en que se inició aquella, el término de cincuenta y dos semanas, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en las expresadas Leyes reglamentarias. Durante la licencia sin goce de sueldo a que acaba de aludirse, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del salario base de cotización que percibía el trabajador.

Al iniciar la enfermedad y al concederse la licencia respectiva, tanto el trabajador como el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados en que labore, deberán dar el aviso correspondiente al Instituto.

III.-Licencia con goce de sueldo para cuidados parentales hasta por 15 días.- se autorizará Al trabajador o trabajadora que teniendo necesidad de proveer de la atención o cuidados médicos a alguno de sus descendientes,

ARTÍCULO 24.- Fue reformado por decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección I de fecha 31 de Mayo de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la Fracción I del Artículo 23, en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan:

I.- La Esposa.

II.- El esposo si está incapacitado para trabajar.

III.- La concubina, si el trabajador tiene cuando menos cinco años continuos de vivir con ella, si han procreado hijos, además de que es condición indispensable que el trabajador esté libre de matrimonio.

IV.- Los hijos menores de dieciocho años, solteros y que no trabajen y los mayores de esa edad, que se compruebe estén estudiando, dependiendo para ello, del trabajador o del pensionista y por el término razonable necesario para concluir los estudios, sin que en ningún caso, exceda de veinticinco años de edad.

V.- La madre, si no trabaja.

VI.- El padre, si está incapacitado para trabajar.

VII.- Las hermanas menores de dieciocho años que no estén casadas y que no trabajen.

VIII.- A los hijos mayores de dieciocho años que estén sujetos a estado de interdicción previa declaración de incapacidad de ejercicio por un Médico del Instituto. Los familiares que se mencionan en este Artículo, tendrán los derechos antes establecidos si reúnen los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23, en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionado que enseguida se señalan:

I.- La Esposa.

II.- El Esposo.

III.- La concubina o concubino, si el trabajador tiene cuando menos cinco años continuos de vivir juntos, si han procreado hijos, además de que es condición indispensable que esté libre de matrimonio.

IV.- Los hijos menores de dieciocho años, solteros y que no trabajen y los mayores de esa edad, que se compruebe estén estudiando, dependiendo para ello, del trabajador o del pensionado y por el término razonable necesario para concluir los estudios, sin que en ningún caso, exceda de veinticinco años de edad.

V.- La madre, si no trabaja.

VI.- El padre, si está incapacitado para trabajar.

VII.- Las hermanas menores de dieciocho años que no estén casadas y que no trabajen.

VIII.- A los hijos mayores de dieciocho años que estén sujetos a estado de interdicción previa declaración de incapacidad de ejercicio por un Médico del Instituto. Los familiares que se mencionan en este artículo, tendrán los derechos antes establecidos si reúnen los siguientes requisitos:

debiendo cumplir previamente con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23, en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionado que enseguida se señalan:

I.- La Esposa.

II.- El Esposo.

III.- La concubina o concubinario, si el trabajador tiene cuando menos cinco años continuos de vivir juntos o si han procreado hijos, siendo condición indispensable que se esté libre de matrimonio.

IV.- Los hijos menores de dieciocho años, solteros y que no trabajen y los mayores de esa edad, que se compruebe estén estudiando, dependiendo para ello, del trabajador o del pensionado y por el término razonable necesario para concluir los estudios, sin que en ningún caso, exceda de veinticinco años de edad.

V.- La madre, si no trabaja.

VI.- El padre, si está incapacitado para trabajar.

VII.- Las hermanas menores de dieciocho años que no estén casadas y que no trabajen.

VIII.- A los hijos mayores de dieciocho años que estén sujetos a estado de interdicción previa declaración de incapacidad de ejercicio por un Médico del Instituto. Los familiares que se mencionan en este artículo, tendrán los derechos antes establecidos si reúnen los siguientes requisitos:

A) Que dependan económicamente del trabajador o del pensionado, salvo el caso de la esposa del trabajador o pensionista.

B) Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la Fracción I del Artículo 23.

C) Que dichos familiares no tengan derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley o por cualquier otra, salvo el caso de la esposa del trabajador o pensionista.

El Instituto señalará la forma en que deberán de acreditarse los diversos supuestos contenidos en el presente Artículo.

ARTÍCULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este capítulo en favor del pensionista y familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- 4% a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute y cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II.- 2% de la pensión a cargo del Instituto.

III.- 2% de la misma pensión a cargo del Gobierno Estatal o de los organismos públicos correspondientes.

En caso de que se trate de pensiones mínimas, el pago de la cuota íntegra del 8% se distribuirá por partes iguales entre el Estado y organismos públicos correspondientes y el Instituto.

Para el efecto establecido en la Fracción III, el Instituto remitirá el día quince de cada mes, la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado o al Departamento correspondiente en los organismos públicos incorporados, a fin de que estas Dependencias entreguen en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportaciones. La misma cuota dará a los

A) Que dependan económicamente del trabajador o pensionado, salvo el caso del cónyuge del trabajador o pensionado.

B) Que el trabajador o el pensionado tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23.

C) Que dichos familiares no tengan derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley o por cualquier otra, salvo el caso de la esposa del trabajador o pensionado.

El Instituto señalará la forma en que deberán de acreditarse los diversos supuestos contenidos en el presente Artículo.

ARTÍCULO 25.- Las cuotas y aportaciones del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este capítulo en favor del pensionado y familiares derechohabientes, así como del pensionista, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- Un porcentaje a cargo del pensionado o pensionista, sobre la pensión que disfrute y cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II.- Un porcentaje de la pensión a cargo del Instituto;

III.- Un porcentaje de la misma pensión a cargo del Estado, Municipios o de los organismos públicos incorporados correspondientes.

En caso de que se trate de pensiones mínimas, el pago de la cuota íntegra se distribuirá por partes iguales entre el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados correspondientes y el Instituto.

Para el efecto establecido en la fracción III, el Instituto remitirá el día quince de cada mes, la nómina de los pensionados y pensionistas al Estado, Municipios y a los organismos públicos incorporados, a fin de que éstos entreguen en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportaciones. La misma cuota dará a los pensionados y pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta Ley. El

A) Que dependan económicamente del trabajador o pensionado, salvo el caso del cónyuge del trabajador o pensionado.

B) Que el trabajador o el pensionado tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23.

C) Que dichos familiares no tengan derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley o por cualquier otra, salvo el caso de la esposa del trabajador o pensionado.

El Instituto señalará la forma en que deberán de acreditarse los diversos supuestos contenidos en el presente Artículo.

ARTÍCULO 25.- Las cuotas y aportaciones del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este capítulo en favor del pensionado y familiares derechohabientes, así como del pensionista, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- Un porcentaje a cargo del pensionado o pensionista, sobre la pensión que disfrute y cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II.- Un porcentaje de la pensión a cargo del Instituto;

III.- Un porcentaje de la misma pensión a cargo del Estado, Municipios o de los organismos públicos incorporados correspondientes.

En caso de que se trate de pensiones mínimas, el pago de la cuota íntegra se distribuirá por partes iguales entre el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados correspondientes y el Instituto.

Para el efecto establecido en la fracción III, el Instituto remitirá el día quince de cada mes, la nómina de los pensionados y pensionistas al Estado, Municipios y a los organismos públicos incorporados, a fin de que éstos entreguen en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportaciones. La misma cuota dará a los pensionados y pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta Ley. El

pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta Ley.

cobro de dichas cuotas y aportaciones podrá hacerse exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Baja California, en términos del artículo 22 de la presente Ley.

cobro de dichas cuotas y aportaciones podrá hacerse exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Baja California, en términos del artículo 22 de la presente Ley.

Los porcentajes señalados en las fracciones anteriores serán establecidos en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Los porcentajes señalados en las fracciones anteriores serán establecidos en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 26.- Cuando se haga la hospitalización del asegurado en los términos del Reglamento de Servicios Médicos, el subsidio establecido en la Fracción II del Artículo 23 se pagará al trabajador o a los familiares derechohabientes señalados en el orden del Artículo 24.

ARTÍCULO 26.- Cuando se lleve a cabo la hospitalización del asegurado en los términos del reglamento respectivo en materia de servicios médicos, el subsidio establecido en la Fracción II del artículo 23 se pagará al trabajador o a los familiares derechohabientes señalados en el orden del artículo 24.

ARTÍCULO 26.- Cuando se lleve a cabo la hospitalización del asegurado en los términos del reglamento respectivo en materia de servicios médicos, el subsidio establecido en la Fracción II del artículo 23 se pagará al trabajador o a los familiares derechohabientes señalados en el orden del artículo 24.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de sus familiares; a menos que se trate de casos graves y de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad, se imponga como indispensable esa medida.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de sus familiares; a menos que se trate de casos graves y de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad, se imponga como indispensable esa medida.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de sus familiares; a menos que se trate de casos graves y de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad, se imponga como indispensable esa medida.

En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la orden del Instituto de someterse a la hospitalización o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la orden del Instituto de someterse a la hospitalización o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la orden del Instituto de someterse a la hospitalización o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.

Sección II
Seguro de Maternidad.

Sección II
Seguro de Maternidad

Sección II
Seguro de Maternidad

ARTÍCULO 27.- Fue reformado por decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección I de fecha 31 de Mayo de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 27.- La mujer trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionista, o a falta de la esposa, la concubina de uno u otro, según las condiciones de las Fracciones I y III del Artículo 24, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia obstétrica, necesaria a partir del día en que los servicios médicos del Instituto, certifiquen el estado de embarazo.

II.- Ayuda para lactancia, cuando según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta a la persona encargada de alimentar al niño.

III.- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo contenido y costo será señalada periódicamente por el Instituto.

ARTÍCULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 29 de fecha 20 de Octubre 1976, expedido por la Honorable VIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 28.- Para que la trabajadora, la esposa o concubina derechohabiente tengan derecho a la prestación que establece el Artículo anterior, bastará que se encuentren vigentes los derechos de la trabajadora o de cualquiera de las derechohabientes mencionadas.

ARTÍCULO 27.- La mujer trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionado, o a falta de la esposa, la concubina de uno u otro, según las condiciones de las fracciones I y III del artículo 24, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia obstétrica, necesaria a partir del día en que los servicios médicos del Instituto, certifiquen el estado de embarazo.

II.- Ayuda para lactancia, cuando según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta a la persona encargada de alimentar al niño.

III.- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo contenido y costo será señalada periódicamente por el Instituto.

ARTÍCULO 28.- Para que la trabajadora, la esposa o concubina derechohabiente tengan derecho a la prestación que establece el artículo anterior, bastará que se encuentren vigentes los derechos de la trabajadora o de cualquiera de las derechohabientes mencionadas.

ARTÍCULO 27.- La mujer trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionado, o a falta de la esposa, la concubina de uno u otro, según las condiciones de las fracciones I y III del artículo 24, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia obstétrica, necesaria a partir del día en que los servicios médicos del Instituto, certifiquen el estado de embarazo.

II.- Ayuda para lactancia, cuando según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta a la persona encargada de alimentar al niño.

Para el caso de las madres en procedimiento de adopción, una vez entregado el menor en custodia, se concederá dicha ayuda hasta por la mitad del tiempo mencionado en el párrafo anterior.

III.- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo contenido y costo será señalada periódicamente por el Instituto.

ARTÍCULO 28.- Para que la trabajadora, la esposa o concubina derechohabiente tengan derecho a la prestación que establece el artículo anterior, bastará que se encuentren vigentes los derechos de la trabajadora o de cualquiera de las derechohabientes mencionadas.

Sección III
Conservación de Derecho

ARTÍCULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 29 de fecha 20 de Octubre 1976, expedido por la Honorable VIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 29.- El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma, el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes, pero tratándose de un trabajador fallecido, el término se prorroga hasta doce meses.

Capítulo cuarto
Del seguro de accidentes del trabajo y Enfermedades Profesionales

ARTÍCULO 30.- Se establece el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en favor de los trabajadores a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley y de aquellos que se acojan a sus beneficios en los términos del Artículo 3o. de la misma. El Instituto se subrogará, en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones del Estado y organismos públicos incorporados derivados de las Leyes que regulen sus relaciones con sus respectivos trabajadores. Para los efectos de esta Ley, serán reputados como accidentes de trabajo los que se realicen en las circunstancias

Sección III
Conservación de Derecho

ARTÍCULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 29 de fecha 20 de Octubre 1976, expedido por la Honorable VIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 29.- El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma, el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes, pero tratándose de un trabajador fallecido, el término se prorroga hasta doce meses.

Capítulo Cuarto
Del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

ARTÍCULO 30.- Se establece el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en favor de los trabajadores a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley y de aquellos que se acojan a sus beneficios en los términos del Artículo 3o. de la misma. El Instituto se subrogará, en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados derivados de las Leyes que regulen sus relaciones con sus respectivos trabajadores. Para los efectos de esta Ley, serán reputados como accidentes de trabajo los que se realicen en las circunstancias

Sección III
Conservación de Derecho

ARTÍCULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 29 de fecha 20 de Octubre 1976, expedido por la Honorable VIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 29.- El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante los dos meses siguientes a la misma, el derecho de recibir las prestaciones establecidas en este capítulo. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes, pero tratándose de un trabajador fallecido, el término se prorroga hasta doce meses.

Capítulo Cuarto
Del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

ARTÍCULO 30.- Se establece el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en favor de los trabajadores a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley y de aquellos que se acojan a sus beneficios en los términos del Artículo 3 de la misma. El Instituto se subrogará, en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados derivados de las Ley del Servicio Civil vigente. Para los efectos de esta Ley, serán considerados como accidentes de trabajo los que se susciten en las circunstancias y con las características

y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo.

Se considerarán enfermedades profesionales las que reúnan las circunstancias y características señaladas en las Leyes del Trabajo.

Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la cuota a cargo del Estado y organismos públicos que señala la Fracción II del Artículo 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le proporcionará una terna preferente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva en la inteligencia de que el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTÍCULO 32.- En caso de accidente o enfermedad profesional el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:
I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, así como la hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;
II.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad profesional incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día

y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo.

Se considerarán enfermedades profesionales las que reúnan las circunstancias y características señaladas en las Leyes del Trabajo.

Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la cuota a cargo del Estado, Municipios y organismos públicos que señala la Fracción II del Artículo 21 de esta Ley, en los términos de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 31.- La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le proporcionará una terna preferente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva en la inteligencia de que el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTÍCULO 32.- En caso de accidente o enfermedad profesional el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:
I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, así como la hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;
II.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad profesional incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día

que especifica la Ley Federal del Trabajo.

Se considerarán enfermedades profesionales las que reúnan las circunstancias y características señaladas en las Leyes del Trabajo y demás leyes aplicables.

Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la cuota a cargo del Estado, Municipios y organismos públicos que señala la Fracción II del Artículo 21 de esta Ley, en los términos de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 31.- La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado en el supuesto de estar inconforme con la calificación, podrá designar un perito médico para que emita el dictamen respectivo. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado, el Instituto le proporcionará una terna preferente de especialistas de notorio prestigio profesional para que dé entre ellos elija uno, quien resolverá en carácter de tercero en discordia y de forma definitiva su respectivo dictamen teniendo éste el carácter de inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y el Instituto, los dictámenes serán cubiertos por el Instituto.

ARTÍCULO 32.- En caso de accidente o enfermedad profesional el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:
I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, así como la hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;
II.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad profesional incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día

de incapacidad y será cubierto en la siguiente forma:

A) Por el Estado y organismos públicos incorporados durante los períodos y de acuerdo con las disposiciones que para el efecto estén en vigor;

B) Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación del Estado y organismos a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para disfrutar los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, debe estarse a lo que dispongan las leyes que rijan las relaciones del Estado o de los organismos incorporados, en su caso, con sus trabajadores. El trabajador será sometido a exámenes periódicos, con intervalos que no excederán de tres meses, cuando la índole de la incapacidad lo amerite, con el fin de apreciar su estado de salud y dictaminar si se encuentra en aptitud de volver al servicio. En un término que no excederá de un año después de iniciada una incapacidad, deberá declararse si la misma es permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 33.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión por la cantidad que resulte, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades aplicable en los términos de las Leyes a que se refiere la fracción anterior y en su defecto a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico definido por el Artículo 15.- El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, tomando en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión, oficio o

de incapacidad y será cubierto en la siguiente forma:

A) Por el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados durante los períodos y de acuerdo con las disposiciones que para el efecto estén en vigor;

B) Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para disfrutar los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, debe estarse a lo que dispongan las leyes que rijan las relaciones del Estado, Municipios o de los organismos incorporados, en su caso, con sus trabajadores. El trabajador será sometido a exámenes periódicos, con intervalos que no excederán de tres meses, cuando la índole de la incapacidad lo amerite, con el fin de apreciar su estado de salud y dictaminar si se encuentra en aptitud de volver al servicio. En un término que no excederá de un año después de iniciada una incapacidad, deberá declararse si la misma es permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 33.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión por la cantidad que resulte, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades aplicable en los términos de las Leyes a que se refiere la fracción anterior y en su defecto a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario base de cotización definido por el artículo 15. El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, tomando en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su

de incapacidad y será cubierto en la siguiente forma:

A) Por el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados durante los períodos y de acuerdo con las disposiciones que al efecto estén en vigor;

B) Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para disfrutar de los beneficios relacionados con la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, debe sujetarse a lo que dispongan las leyes que rijan las relaciones del Estado, Municipios o de los organismos incorporados, en su caso, con sus trabajadores. El trabajador será sometido a exámenes periódicos, con intervalos que no excederán de tres meses, cuando la índole de la incapacidad lo amerite, con el fin de apreciar su estado de salud y dictaminar si se encuentra en aptitud de volver al servicio. En un término que no excederá de un año después de iniciada una incapacidad, deberá declararse si la misma es permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 33.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión por la cantidad que resulte, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades aplicable en los términos de las Leyes a que se refiere la fracción anterior y en su defecto a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario base de cotización definido por el artículo 15 de este ordenamiento. El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, tomando en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para

trabajo habitual, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o si solamente hubiera disminuído su aptitud para el desempeño de la misma.

Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que fuese el tiempo que hubiese estado en funciones.

ARTÍCULO 34.- Al declararse una incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter de provisional, por un período de dos años.

En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar y, por su parte el afectado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar, disminuir o revocar la pensión según el caso.

Transcurrido el período anterior, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

ARTÍCULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico oficial No. 18 de fecha 30 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 35.- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes

profesión, oficio o trabajo habitual, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o si solamente hubiera disminuido su aptitud para el desempeño de la misma.

Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al salario base de cotización íntegro que venía disfrutando y sobre el cual se hubiesen pagado las cuotas y aportaciones correspondientes, cualquiera que fuese el tiempo que hubiese estado en funciones.

ARTÍCULO 34.- Al declararse una incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter de provisional, por un período de dos años.

En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar y, por su parte el afectado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar, disminuir o revocar la pensión según el caso.

Transcurrido el período anterior, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

ARTÍCULO 35.- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes

el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo habitual, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o si solamente hubiera disminuido su aptitud para el desempeño de la misma.

Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al salario base de cotización íntegro que venía disfrutando y sobre el cual se hubiesen pagado las cuotas y aportaciones correspondientes, cualquiera que fuese el tiempo que hubiese estado en funciones.

ARTÍCULO 34.- Al declararse una incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter de provisional, por un período de dos años.

En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar y, por su parte el afectado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar, disminuir o revocar la pensión según el caso.

Transcurrido el período anterior, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

ARTÍCULO 35.- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes

señalados en el Artículo 82 y en el orden que establece, gozarán de una pensión íntegra, equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador al momento de ocurrir el fallecimiento.

ARTÍCULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico oficial No. 18 de fecha 30 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 36.- Cuando fallezca una persona pensionada, por incapacidad permanente, sea total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta Ley, y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra; y

II.- Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los derechohabientes el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar de la pensión que en su caso le otorgue esta Ley.

ARTÍCULO 37.- Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares derechohabientes, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 82 de esta Ley.

En cuanto a la determinación de la pensión para la viuda, concubina, hijos o divorciada en su caso, se estará lo dispuesto en los Artículos 85 y 86.

ARTÍCULO 38.- Para los efectos de este capítulo el Estado y organismos públicos

señalados en el Artículo 82 y en el orden que establece, gozarán de una pensión íntegra, equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador al momento de ocurrir el fallecimiento y respecto de los cuales hubiera cotizado.

ARTÍCULO 36.- Cuando fallezca una persona que se encuentre disfrutando de una pensión por incapacidad permanente, sea total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta Ley, y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra; y

II.- Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los derechohabientes el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionado, sin perjuicio del derecho de disfrutar de la pensión que en su caso le otorgue esta Ley.

ARTÍCULO 37.- Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares derechohabientes, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 82 de esta Ley.

En cuanto a la determinación de la pensión para la viuda, concubina, hijos o divorciada en su caso, se estará lo dispuesto en los Artículos 85 y 86.

ARTÍCULO 38.- Para los efectos de este capítulo el Estado, Municipios y

señalados en el Artículo 82 y en el orden que establece, gozarán de una pensión íntegra, equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador al momento de ocurrir el fallecimiento y respecto de los cuales hubiera cotizado.

ARTÍCULO 36.- Cuando fallezca una persona que se encuentre disfrutando de una pensión por incapacidad permanente, sea total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta Ley, y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra; y

II.- Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los derechohabientes el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionado, sin perjuicio del derecho de disfrutar de la pensión que en su caso le otorgue esta Ley.

ARTÍCULO 37.- Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares derechohabientes, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 82 de esta Ley.

En cuanto a la determinación de la pensión para la viuda, concubina, concubinario, hijos o divorciada en su caso, se estará lo dispuesto en los Artículos 85 y 86 de esta ley.

ARTÍCULO 38.- Para los efectos de este capítulo el Estado, Municipios y

incorporados deberán avisar al Instituto la realización del accidente del trabajador dentro de los tres días siguientes. El trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

ARTÍCULO 39.- No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales:

I.- Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes;

II.- Los que provoque intencionalmente el trabajador;

III.- Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito cometido por éste;

IV.- Los que sean debidos a caso fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo, u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña.

Capítulo Quinto

De las Habitaciones para Trabajadores y de los Préstamos Hipotecarios

Sección I

Habitaciones para trabajadores

ARTÍCULO 40.- El Instituto adquirirá o construirá habitaciones para ser vendidas a precios módicos a los trabajadores beneficiarios de esta Ley.

La enajenación de dichas habitaciones podrá hacerse por medio de contratos de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, sujetándose a lo previsto respecto de tales modalidades en el Código Civil del Estado y con arreglo además a las siguientes bases:

I.- El trabajador deberá entrar en posesión de la habitación una vez firmado el contrato respectivo;

organismos públicos incorporados deberán avisar al Instituto la realización del accidente del trabajador dentro de los tres días siguientes. El trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

ARTÍCULO 39.- No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales:

I.- Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes;

II.- Los que provoque intencionalmente el trabajador;

III.- Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito cometido por éste;

IV.- Los que sean debidos a caso fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo, u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña.

Capítulo Quinto

De las Habitaciones para Trabajadores y de los Préstamos Hipotecarios

Sección I

Habitaciones para Trabajadores

ARTÍCULO 40.- El Instituto adquirirá o construirá habitaciones para ser vendidas a precios módicos a los trabajadores beneficiarios de esta Ley.

La enajenación de dichas habitaciones podrá hacerse por medio de contratos de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, sujetándose a lo previsto respecto de tales modalidades en el Código Civil para el Estado de Baja California y con arreglo además a las siguientes bases:

I.- El trabajador deberá entrar en posesión de la habitación una vez firmado el contrato respectivo;

organismos públicos incorporados deberán avisar al Instituto la realización del accidente del trabajador dentro de los tres días siguientes. El trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

ARTÍCULO 39.- No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales:

I.- Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de ebriedad o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes que no tengan prescripción médica;

II.- Los que provoque intencionalmente el trabajador;

III.- Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito cometido por éste;

IV.- Los que sean debidos a caso fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo, u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña.

Capítulo Quinto

De la Vivienda para Trabajadores y de los Préstamos Hipotecarios

Sección I

Viviendas para Trabajadores

ARTÍCULO 40.- El Instituto adquirirá o construirá viviendas a precios módicos para los trabajadores, beneficiarios de esta Ley.

La adquisición de dichas viviendas podrá hacerse por medio de contratos de compra venta a plazos con garantía hipotecaria y/o con reserva de dominio, sujetándose a lo previsto respecto de tales modalidades en el Código Civil vigente para el Estado de Baja California y con arreglo además a las siguientes bases:

I.- El trabajador deberá entrar en posesión de la vivienda una vez firmado el contrato respectivo;

II.- El plazo para cubrir el precio del mueble, no excederá de quince años;
III.- En caso de que el Instituto exigiere el pago forzoso del saldo que se adeude y con este motivo se sacare a remate el inmueble, de quedar algún remanente, éste se entregará al trabajador;

IV.- En caso de rescisión del contrato o de recuperación del inmueble por el Instituto en virtud de la reserva de dominio, el trabajador será considerado como arrendatario durante el tiempo que hubiere ocupado la finca, estando obligado cubrir el importe de las rentas y los daños o deterioros que por su culpa o negligencia o la de sus familiares o dependientes hubiere sufrido el inmueble. Si existiere alguna diferencia en favor del trabajador entre lo que hubiere abonado a cuenta del precio y el importe de las rentas y la indemnización por daños y deterioros en su caso se le hará entrega de aquélla una vez hechas las anteriores deducciones. Para los efectos de este artículo se fijará desde el otorgamiento de la escritura, la renta mensual que se asigne al inmueble;

V.- Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores; el pago de los impuestos y gastos adicionales será por cuenta exclusiva de éstos.

Los pensionistas gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.

ARTÍCULO 41.- El Instituto estará facultado igualmente para adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar unidades de habitación y servicios sociales, en favor de los trabajadores.

ARTÍCULO 42.- Los arrendamientos de habitaciones a los trabajadores, se

II.- El plazo para cubrir el precio del inmueble, no excederá de quince años;
III.- En caso de que el Instituto exigiere el pago forzoso del saldo que se adeude y con este motivo se sacare a remate el inmueble, de quedar algún remanente, éste se entregará al trabajador;

IV.- En caso de rescisión del contrato o de recuperación del inmueble por el Instituto en virtud de la reserva de dominio, el trabajador será considerado como arrendatario durante el tiempo que hubiere ocupado la finca, estando obligado cubrir el importe de las rentas y los daños o deterioros que por su culpa o negligencia o la de sus familiares o dependientes hubiere sufrido el inmueble. Si existiere alguna diferencia en favor del trabajador entre lo que hubiere abonado a cuenta del precio y el importe de las rentas y la indemnización por daños y deterioros en su caso se le hará entrega de aquélla una vez hechas las anteriores deducciones. Para los efectos de este artículo se fijará desde el otorgamiento de la escritura, la renta mensual que se asigne al inmueble;

V. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por los trabajadores, así como el pago de derechos, impuestos y demás gastos que se generen con motivos de las mismas.

Los pensionados gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.

ARTÍCULO 41.- El Instituto estará facultado igualmente para adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar unidades de habitación y servicios sociales, en favor de los trabajadores.

ARTÍCULO 42.- Los arrendamientos de habitaciones a los trabajadores, se

II.- El plazo para cubrir el precio del inmueble, no excederá de quince años;
III.- En caso de que el Instituto exigiere el pago forzoso del saldo que se adeude y con este motivo se sacare a remate el inmueble, de quedar algún remanente, éste se entregará al trabajador;

IV.- En caso de rescisión del contrato o de recuperación del inmueble por el Instituto en virtud de la reserva de dominio, el trabajador será considerado como arrendatario durante el tiempo que hubiere ocupado la finca, estando obligado cubrir el importe de las rentas y los daños o deterioros que por su culpa o negligencia o la de sus familiares o dependientes hubiere sufrido el inmueble. Si existiere alguna diferencia en favor del trabajador entre lo que hubiere abonado a cuenta del precio y el importe de las rentas y la indemnización por daños y deterioros en su caso se le hará entrega de aquélla una vez hechas las anteriores deducciones. Para los efectos de este artículo se fijará desde el otorgamiento de la escritura, la renta mensual que se asigne al inmueble;

V. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por el trabajador, así como el pago de derechos, impuestos y demás gastos que se generen con motivos de las mismas.

Los pensionados gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.

ARTÍCULO 41.- El Instituto estará facultado, previa aprobación de las representaciones sindicales, para adquirir o urbanizar terrenos destinados a la construcción de viviendas y edificaciones para la prestación de servicio de seguridad social, en favor de los trabajadores.

ARTÍCULO 42.- Los arrendamientos de viviendas para los trabajadores, se

regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva, las que tendrán por objetivo social en todo caso, el beneficio de los mismos trabajadores. El Instituto podrá acordar que los trabajadores a los que se renten casas para su propia habitación, tengan el derecho de adquirirlas en compra-venta una vez transcurridos no menos de cinco años de arrendamiento incluyéndose en el precio con el carácter de anticipo el monto de las rentas pagadas. Este derecho sólo podrá concederse cuando los arrendatarios se encuentran al corriente del pago de las rentas y hayan estado cumpliendo con regularidad sus obligaciones.

Sección II Préstamos Hipotecarios

ARTÍCULO 43.- Los trabajadores que hayan contribuido por más de seis meses al Instituto, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos, cuando los fondos para dicho préstamo provengan del patrimonio propio del Instituto.

Los préstamos se destinarán a los siguiente fines:

- I.- Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la habitación del trabajador;
- II.- Adquisición o construcción de casas que habite el trabajador;
- III.- Efectuar mejoras o reparaciones de las mismas;
- IV.- Redención de gravámenes que reporten tales inmuebles siempre y cuando hayan sido contraídos con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo, con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta Ley, dicte la Junta Directiva.

regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva, las que tendrán por objetivo social en todo caso, el beneficio de los mismos trabajadores. El Instituto podrá acordar que los trabajadores a los que se renten casas para su propia habitación, tengan el derecho de adquirirlas en compra-venta una vez transcurridos no menos de cinco años de arrendamiento incluyéndose en el precio con el carácter de anticipo el monto de las rentas pagadas. Este derecho sólo podrá concederse cuando los arrendatarios se encuentran al corriente del pago de las rentas y hayan estado cumpliendo con regularidad sus obligaciones.

Sección II Préstamos Hipotecarios

ARTÍCULO 43.- Los trabajadores que hayan contribuido por más de seis meses al Instituto, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos, cuando los fondos para dicho préstamo provengan del patrimonio propio del Instituto.

Los préstamos se destinarán a los siguientes fines:

- I.- Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la habitación del trabajador;
- II.- Adquisición o construcción de casas que habite el trabajador;
- III.- Efectuar mejoras o reparaciones de las mismas.

Los pensionados gozarán de los beneficios que establece este artículo, con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta Ley, dicte la Junta Directiva.

regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva, las que tendrán por objetivo social en todo caso, el beneficio de los mismos trabajadores. El Instituto podrá acordar que los trabajadores a los que se renten casas para su propia vivienda, tengan el derecho de adquirirlas en compra-venta una vez transcurridos no menos de cinco años de arrendamiento, incluyéndose en el precio con el carácter de anticipo el monto de las rentas pagadas. Este derecho sólo podrá concederse cuando los arrendatarios se encuentran al corriente del pago de las rentas y hayan estado cumpliendo con regularidad sus obligaciones.

Sección II Préstamos Hipotecarios

ARTÍCULO 43.- Los trabajadores que hayan contribuido por más de seis meses al Instituto, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos, cuando los fondos para dicho préstamo provengan del patrimonio propio del Instituto.

Los préstamos se destinarán a los siguientes fines:

- I.- Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la vivienda del trabajador;
- II.- Adquisición o construcción de casas que habite el trabajador;
- III.- Efectuar mejoras o reparaciones de las mismas.

Los pensionados gozarán de los beneficios que establece este artículo, con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta Ley, dicte la Junta Directiva sin contradecir las disposiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 44.- Los préstamos hipotecarios se sujetarán en lo conducente a las condiciones y facilidades que establece el Artículo 40 y se cubrirán mediante amortizaciones mensuales que incluirán capital e intereses.

ARTÍCULO 45.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 29 de fecha 20 de Octubre 1976, expedido por la Honorable VIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por Decreto No. 117, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 30 de Junio de 1979, expedido por la Honorable IX Legislatura, estando encargado del despacho de Gobierno el C. Armando Gallego Moreno y siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 152, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de junio de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983-Enero 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 45.- El Instituto formulará tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada trabajador según su sueldo, tomando como base, que las amortizaciones mensuales no deban sobrepasar del veinticinco por ciento del sueldo o sueldos que el trabajador disfrute y por lo cuales se le practique descuentos para el Instituto. En los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar, el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional.

En los créditos hipotecarios para construcción, terminación, ampliación, enganche y compra de casa habitación así como la adquisición de terreno, será la cantidad de Setecientos Cincuenta Mil

ARTÍCULO 44.- Los préstamos hipotecarios se sujetarán en lo conducente a las condiciones y facilidades que establece el Artículo 40 y se cubrirán mediante amortizaciones mensuales que incluirán capital e intereses.

ARTÍCULO 45.- El Instituto formulará tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada trabajador según su salario base de cotización, tomando como referencia, que las amortizaciones mensuales no deban sobrepasar del veinticinco por ciento del salario o salarios base de cotización que el trabajador disfrute y por lo cuales se le practique descuentos para el Instituto.

En los créditos hipotecarios para construcción, terminación, ampliación, enganche y compra de casa habitación así como la adquisición de terreno, el límite máximo del importe del crédito

ARTÍCULO 44.- Los préstamos hipotecarios se sujetarán en lo conducente a las condiciones y facilidades que establece el Artículo 40 y se cubrirán mediante amortizaciones mensuales que incluirán capital e intereses.

ARTÍCULO 45.- El Instituto formulará tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada trabajador según su salario base de cotización, tomando como referencia, que las amortizaciones mensuales no deban sobrepasar del veinticinco por ciento del salario o salarios base de cotización que el trabajador disfrute y por lo cuales se le practique descuentos para el Instituto.

En los créditos hipotecarios para construcción, terminación, ampliación, enganche y compra de casa habitación así como la adquisición de terreno, el límite máximo del importe del crédito

Pesos 00/100 Moneda Nacional, quedando facultada la Junta Directiva del Instituto para actualizar el monto de esta prestación en función del incremento que indique el Banco de México a través del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario de la Vivienda de Interés Social (FOVI).

ARTÍCULO 46.- El préstamo no excederá del 85% del valor comercial fijado por el Instituto al inmueble.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por el Instituto, podrá designar un perito que practique uno nuevo, y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 47.- Los préstamos hipotecarios que se hagan a los trabajadores causarán el interés que fije la Junta Directiva, pero en ningún caso excederá del nueve por ciento anual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 48.- Mediante acuerdo del Instituto y una vez hechos los estudios necesarios, se constituirá un fondo especial que tendrá por objeto liquidar y cancelar los créditos por prestamos hipotecarios o derivados de los contratos a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley que quedaron insolutos en caso de fallecimiento del trabajador a quien se le hubieren otorgado y en beneficio de sus familiares.

La Junta Directiva reglamentará la forma de constituir el fondo y los términos en que los interesados deberán contribuir al mismo.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que los acreditados hagan para construir el fondo a que se refiere este precepto.

será la cantidad que fije la Junta Directiva del Instituto al inicio de cada ejercicio fiscal en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- El préstamo no excederá del 85% del valor comercial fijado por el Instituto al inmueble.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por el Instituto, podrá designar un perito que practique uno nuevo, y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 47.- Los préstamos hipotecarios que se hagan a los trabajadores causarán el interés que fije la Junta Directiva del Instituto al inicio de cada ejercicio fiscal de conformidad con las disposiciones que emita el Banco de México en relación con el mercado de valores.

ARTÍCULO 48.- Mediante acuerdo del Instituto y una vez hechos los estudios necesarios, se constituirá un fondo especial que tendrá por objeto liquidar y cancelar los créditos por préstamos hipotecarios o derivados de los contratos a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley que quedaron insolutos en caso de fallecimiento del trabajador a quien se le hubieren otorgado y en beneficio de sus familiares.

La Junta Directiva reglamentará la forma de constituir el fondo y los términos en que los interesados deberán contribuir al mismo.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que los acreditados hagan para construir el fondo a que se refiere este precepto.

será la cantidad que fije la Junta Directiva del Instituto al inicio de cada ejercicio fiscal en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- El préstamo no excederá del 85% del valor comercial fijado por el Instituto al inmueble.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado al inmueble por el Instituto, podrá designar un perito que practique uno nuevo, y en caso de discrepancia, se podrá nombrar un tercero por ambas partes, resolviendo de plano La Junta Directiva.

ARTÍCULO 47.- Los préstamos hipotecarios que se hagan a los trabajadores causarán el interés que fije la Junta Directiva del Instituto al inicio de cada ejercicio fiscal de conformidad con las disposiciones que emita el Banco de México en relación con el mercado de valores.

ARTÍCULO 48.- Mediante acuerdo del Instituto y una vez hechos los estudios necesarios, se constituirá un fondo especial que tendrá por objeto liquidar y cancelar los créditos por préstamos hipotecarios o derivados de los contratos a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley que quedaron insolutos en caso de fallecimiento del trabajador a quien se le hubieren otorgado y en beneficio de sus familiares.

La Junta Directiva reglamentará la forma de constituir el fondo y los términos en que los interesados deberán contribuir al mismo.

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que los acreditados hagan para construir el fondo a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 49.- Si por haber cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio del Instituto, no pudieren cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario o del contrato de venta con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, podrá concedérsele, previa solicitud y con las condiciones que se estipulen, un lapso de espera de seis meses, al término de los cuales deberá reanudar sus pagos.

El adeudo del lapso de espera lo pagará en el plazo y demás requisitos que señale la Junta

Directiva.

ARTÍCULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 58, publicado en el Periódico Oficial No. 25 de fecha 10 de Septiembre de 1978, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 50.- Los contratos de venta, hipoteca, arrendamiento, préstamos y cualesquier otro que celebre el Instituto, estarán exentos de los impuestos estatales y municipales.

Capitulo Sexto

De los Préstamos a Corto Plazo

ARTÍCULO 51.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 29 de fecha 20 de Octubre 1976, expedido por la Honorable VIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 51.- Los préstamos a corto plazo se harán a los trabajadores de base que hayan cubierto al Instituto las aportaciones a que se refiere el Artículo 16 cuando menos por seis meses conforme a las reglas siguientes:

I.- Hasta el importe de cuatro meses de sueldo básico del asegurado solicitante.

ARTÍCULO 49.- Si por haber cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio del Instituto, no pudieren cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario o del contrato de venta con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, podrá concedérsele, previa solicitud y con las condiciones que se estipulen, un lapso de espera de seis meses, al término de los cuales deberá reanudar sus pagos.

El adeudo del lapso de espera lo pagará en el plazo y demás requisitos que señale la Junta Directiva.

ARTÍCULO 50.- Los contratos de venta, hipoteca, arrendamiento, préstamos y cualesquier otro que celebre el Instituto, se estarán lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Baja California.

Capitulo Sexto

De los Préstamos a Corto Plazo

ARTÍCULO 51.- Los préstamos a corto plazo se harán a los trabajadores de base que hayan cubierto al Instituto las aportaciones a que se refiere el Artículo 16 cuando menos por seis meses conforme a las reglas siguientes:

I.- Hasta el importe de cuatro meses del salario base de cotización del asegurado solicitante.

ARTÍCULO 49.- Si por haber cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio del Instituto, no pudieren cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario o del contrato de venta con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, podrá concedérsele, previa solicitud y con las condiciones que se estipulen, un lapso de espera de seis meses, al término de los cuales deberá reanudar sus pagos.

El adeudo mencionado lo pagará en el plazo y demás requisitos que señale la Junta Directiva.

ARTÍCULO 50.- Los contratos de compraventa, hipoteca, arrendamiento, préstamos y cualesquier otro que celebre el Instituto, se estarán a lo dispuesto por el Código Civil vigente para el Estado de Baja California

Capitulo Sexto

De los Préstamos a Corto Plazo

ARTÍCULO 51.- Los préstamos a corto plazo se harán a los trabajadores de base que hayan cubierto al Instituto las aportaciones a que se refiere el Artículo 16 cuando menos por seis meses conforme a las reglas siguientes:

I.- Hasta el importe de cuatro meses del salario base de cotización del asegurado solicitante.

II.- Cuando el préstamo solicitado sobrepase el monto de la aportación con derecho a retiro en caso de la indemnización global a que se refiere el Artículo 88, el excedente se garantizará con el fondo especial creado por acuerdo de la Junta Directiva, mediante el pago de primas en los términos que ésta fije. Estas primas, en ningún caso tendrán carácter devolutivo. Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este Artículo con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta Ley, dicte la Junta Directiva.

ARTÍCULO 52.- Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor del Instituto, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos del interesado.

ARTÍCULO 53.- El plazo para el pago del préstamo no será mayor de veinticuatro meses ni menor que uno.

ARTÍCULO 54.- Los préstamos a corto plazo causarán el interés que mediante acuerdos generales, fije la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser mayor del nueve por ciento anual, calculado sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 55.- El pago de capital e intereses, se hará en abonos quincenales iguales.

ARTÍCULO 56.- No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Solamente podrá renovarse cuando hayan transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido, cubiertos los abonos por dicho préstamo y que el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos generales fije la Junta Directiva.

II.- Cuando el préstamo solicitado sobrepase el monto de la aportación con derecho a retiro en caso de la indemnización global a que se refiere el Artículo 87, el excedente se garantizará con el fondo especial creado por acuerdo de la Junta Directiva, mediante el pago de primas en los términos que ésta fije. Estas primas, en ningún caso tendrán carácter devolutivo. Los pensionados gozarán de los beneficios que establece este Artículo con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta Ley, dicte la Junta Directiva.

ARTÍCULO 52.- Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor del Instituto, no excedan del cincuenta por ciento del salario base de cotización del interesado.

ARTÍCULO 53.- El plazo para el pago del préstamo no será mayor de veinticuatro meses ni menor que uno.

ARTÍCULO 54.- Los préstamos a corto plazo causarán el interés que mediante acuerdos generales, fije la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 55.- El pago de capital e intereses, se hará en abonos quincenales iguales.

ARTÍCULO 56.- No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Solamente podrá renovarse cuando hayan transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido, cubiertos los abonos por dicho préstamo y que el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos generales fije la Junta Directiva.

II.- Cuando el préstamo solicitado sobrepase el monto de la aportación con derecho a retiro en caso de la indemnización global a que se refiere el Artículo 87, el excedente se garantizará con el fondo especial creado por acuerdo de la Junta Directiva, mediante el pago de primas en los términos que ésta fije. Estas primas, en ningún caso tendrán carácter devolutivo. Los pensionados gozarán de los beneficios que establece este Artículo con sujeción a los acuerdos generales que en los términos y dentro de los lineamientos de esta Ley, dicte la Junta Directiva.

ARTÍCULO 52.- Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor del Instituto, no excedan del cincuenta por ciento del salario base de cotización del interesado.

ARTÍCULO 53.- El plazo para el pago del préstamo no será mayor de veinticuatro meses ni menor que uno.

ARTÍCULO 54.- Los préstamos a corto plazo causarán el interés que mediante acuerdos generales, fije la Junta Directiva del Instituto, los que se darán a conocer públicamente después de haberse aprobado.

ARTÍCULO 55.- El pago de capital e intereses, se hará en abonos quincenales iguales.

ARTÍCULO 56.- No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Solamente podrá renovarse cuando hayan transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido, cubiertos los abonos por dicho préstamo y que el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos generales fije la Junta Directiva.

ARTÍCULO 57.- Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo que no fueran cubiertos a su vencimiento, en el caso de la Fracción I del Artículo 51 deberán pagarse con cargo a las aportaciones del deudor; y en el caso de la Fracción II, se cargará el excedente sobre el fondo de garantía. Sin embargo, en este último caso, será exigible el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales para hacer efectivo el adeudo y debiéndose abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

Capítulo Séptimo

Fue modificada la denominación de este Capítulo por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

Capítulo Séptimo

De la Jubilación y de las Pensiones de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, Invalidez y Muerte

Sección I

Generalidades

ARTÍCULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.

ARTÍCULO 57.- Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo que no fueran cubiertos a su vencimiento, en el caso de la Fracción I del Artículo 51 deberán pagarse con cargo a las aportaciones del deudor; y en el caso de la Fracción II, se cargará el excedente sobre el fondo de garantía. Sin embargo, en este último caso, será exigible el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales para hacer efectivo el adeudo y debiéndose abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

Capítulo Séptimo

De la Jubilación y de las Pensiones de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, Invalidez y Muerte

Sección I

Generalidades

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señale.

ARTÍCULO 57.- Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo que no fueran cubiertos a su vencimiento, en el caso de la Fracción I del Artículo 51 deberán pagarse con cargo a las aportaciones del deudor; y en el caso de la Fracción II, se cargará el excedente sobre el fondo de garantía. Sin embargo, en este último caso, será exigible el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales para hacer efectivo el adeudo y debiéndose abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

Capítulo Séptimo

De la Jubilación y de las Pensiones de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, Invalidez y Muerte

Sección I

Generalidades

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del Artículo 120 de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria.

ARTÍCULO 60.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaran aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular, o los designados para puestos de confianza del Ejecutivo, u organismos públicos incorporados.

ARTÍCULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 61.- Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 115 de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- Todas las pensiones que se concedan en los términos del presente capítulo, se otorgarán en base a cuota diaria del salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

En ningún caso un pensionado podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaran aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular, o los designados para puestos de confianza del Estado, Municipios u organismos públicos incorporados.

ARTÍCULO 61.- Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud.

ARTÍCULO 59.- Todas las pensiones que se concedan en los términos del presente capítulo, se otorgarán en base a cuota diaria del salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

En ningún caso un pensionado podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que se reincorporen al servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular, o los designados para puestos de confianza del Estado, Municipios u organismos públicos incorporados.

ARTÍCULO 61.- Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:
A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionista y,
B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:
A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;
B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista y,
C) El desempeño de un trabajo remunerado.

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor. Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión. Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.

Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión.

ARTÍCULO 62.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la Legislación Civil; y la dependencia

I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:
A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionado y,
B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:
A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;
B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado y,
C) El desempeño de un trabajo remunerado.

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor. Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión. Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador, pensionado o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.

Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión.

ARTÍCULO 62.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la Legislación Civil; y la dependencia

I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:
A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionado y,
B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:
A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;
B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario con el trabajador o pensionado y,
C) El desempeño de un trabajo remunerado.

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor. Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión. Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador, pensionado o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación. No se considerará incompatibilidad la suma de las pensiones, en cuanto al monto máximo fijado por la presente Ley. Si no se hiciere el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión.

ARTÍCULO 62.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditarán ante el Instituto en los términos de la Legislación Civil; y la dependencia

económica será constatada por el Instituto a través de los medios que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 63.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Cuando se sospechase que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación y denunciará los hechos al Ministerio Público, para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del Artículo 57.- En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 64-BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 64-BIS.- Cuando las Autoridades Públicas y Organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos

económica será constatada por el Instituto a través de los medios que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 63.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Cuando se sospechase que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación y denunciará los hechos al Ministerio Público, para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.

En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de

económica será constatada por el Instituto a través de los medios que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 63.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Cuando exista sospecha de falsedad de documentación, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación, debiendo presentar formal denuncia de los hechos ante la autoridad correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas cuando fueran por causa imputable al trabajador, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57 del presente ordenamiento. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva. En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de

en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, para que esto proceda deberán cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el Instituto para solventar dicha prestación.

ARTÍCULO 65.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Las devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 66.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 66.- A los trabajadores que tengan derecho, tanto a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios como a pensión de invalidez, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del interesado.

Sección II Jubilación

ARTÍCULO 67.- Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico oficial No. 18 de fecha 30 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

los beneficios derivados del régimen de esta Ley.

ARTÍCULO 65.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Las devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 66.- A los trabajadores que tengan derecho, tanto a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios como a pensión de invalidez, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del interesado.

Sección II Jubilación

los beneficios derivados del régimen de esta Ley.

ARTÍCULO 65.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Las devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 66.- A los trabajadores que tengan derecho, tanto a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios como a pensión de invalidez, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del interesado.

Sección II Jubilación

ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo definido en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan por lo menos 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.

ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan por lo menos 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.

SECCIÓN III

Fue modificada la denominación de esta Sección por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

SECCIÓN III

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 68.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

ARTÍCULO 69.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, en los casos en que el trabajador hubiese desempeñado varios, cualquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

ARTÍCULO 70.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero

ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

ARTÍCULO 69.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, en los casos en que el trabajador hubiese desempeñado varios, cualquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que ingresen con posterioridad a la vigencia de esta Ley, que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

ARTÍCULO 69.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, en los casos en que el trabajador hubiese desempeñado varios, cualquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 70.- En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

Cuando el trabajador que cumpla cincuenta y cinco años de edad, haya prestado servicios al Gobierno del Estado y Organismos Públicos incorporados, durante 15 años por lo menos y cotizado al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará aplicando al sueldo a que se refiere el Artículo 72, los porcentajes que especifica la siguiente:

TABLA DE COMPUTO

15 años de servicios	50%
16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60%
20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70%
24 años de servicios	72.5%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%
30 años de servicios	100%

ARTÍCULO 71.- Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico oficial No. 18 de fecha 30 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 70.- En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

Cuando el trabajador que cumpla cincuenta y cinco años de edad, haya prestado servicios al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, durante 15 años por lo menos y cotizado al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará aplicando al salario regulador a que se refiere el Artículo 72, los porcentajes que especifica la siguiente:

TABLA DE CÓMPUTO

15 años de servicios	50%
16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60%
20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70%
24 años de servicios	72.5%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%
30 años de servicios	100.00%

ARTÍCULO 70.- En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

TABLA DE CÓMPUTO

15 años de servicios	62.5%
16 años de servicios	65%
17 años de servicios	67.5%
18 años de servicios	70%
19 años de servicios	72.5%
20 años de servicios	75%
21 años de servicios	77.5%
22 años de servicios	80%
23 años de servicios	82.5%
24 años de servicios	85%
25 años de servicios	87.5%
26 años de servicios	90%
27 años de servicios	92.5%
28 años de servicios	95%
29 años de servicios	97.5%
30 años de servicios	100.00%

ARTÍCULO 71.- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, se determinará con los porcentajes del artículo 70 en relación con el artículo 72 de esta Ley.

ARTICULO 72.- Fue reformado por decreto No. 193, publicado en el Periódico Oficial No. 18 de fecha 30 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977,1983; fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se tomará el último sueldo percibido por el trabajador, en los términos del artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 73.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 73.- El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

ARTÍCULO 71.- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, se determinará con los porcentajes del artículo 70 en relación con el artículo 72 de esta Ley.

ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En ningún caso el importe que por cuota diaria arroje el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, será menor a dos ni mayor a veinticinco veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad.

ARTÍCULO 73.- El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

ARTÍCULO 71.- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, se determinará con los porcentajes del artículo 70 en relación con el artículo 72 de esta Ley.

ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el salario promedio percibido como activo durante los últimos 3 años laborados por el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En ningún caso el importe que por cuota diaria arroje el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, no será menor a dos ni mayor a treinta y cinco veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad.

ARTÍCULO 73.- El derecho al pago, y el deber de hacerlo, de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, iniciará al cumplirse los supuestos de Ley y el trabajador decida ejercitarlo.

ARTÍCULO 74.- El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, podrá mediante solicitud expresa, dejar en éste la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciese antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

SECCIÓN IV PENSION POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 75.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiese contribuido al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el Artículo 70 en relación con el Artículo 72.

ARTÍCULO 74.- El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, deberá mediante solicitud expresa, dejar en éste la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciese antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 75.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se tomará como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley y se aplicará el porcentaje de la siguiente tabla dependiendo de los años que hubiere cotizado:

TABLA DE CÓMPUTO

07 años de servicios cotizados	20%
08 años de servicios cotizados	24%
09 años de servicios cotizados	28%
10 años de servicios cotizados	32%
11 años de servicios cotizados	36%
12 años de servicios cotizados	40%
13 años de servicios cotizados	44%
14 años de servicios cotizados	48%
15 años de servicios cotizados	50%
16 años de servicios cotizados	52.5%
17 años de servicios cotizados	55%
18 años de servicios cotizados	57.5%
19 años de servicios cotizados	60%
20 años de servicios cotizados	62.5%
21 años de servicios cotizados	65%
22 años de servicios cotizados	67.5%
23 años de servicios cotizados	70%
24 años de servicios cotizados	72.5%

ARTÍCULO 74.- El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, deberá mediante solicitud expresa, dejar en éste la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciese antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 75.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se tomará como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley y se aplicará el porcentaje de la siguiente tabla dependiendo de los años que hubiere cotizado:

TABLA DE CÓMPUTO

07 años de servicios cotizados	20%
08 años de servicios cotizados	24%
09 años de servicios cotizados	28%
10 años de servicios cotizados	32%
11 años de servicios cotizados	36%
12 años de servicios cotizados	40%
13 años de servicios cotizados	44%
14 años de servicios cotizados	48%
15 años de servicios cotizados	50%
16 años de servicios cotizados	52.5%
17 años de servicios cotizados	55%
18 años de servicios cotizados	57.5%
19 años de servicios cotizados	60%
20 años de servicios cotizados	62.5%
21 años de servicios cotizados	65%
22 años de servicios cotizados	67.5%
23 años de servicios cotizados	70%
24 años de servicios cotizados	72.5%

25 años de servicios cotizados 75%
26 años de servicios cotizados 80%
27 años de servicios cotizados 85%
28 años de servicios cotizados 90%
29 años de servicios cotizados 95%
30 años de servicios cotizados 100%

ARTÍCULO 76.- No se concederá la pensión por invalidez:

- I.- Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador;
- II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTÍCULO 77.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;
- II.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Si el afectado no estuviere de acuerdo con el Dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTÍCULO 78.- Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les

ARTÍCULO 76.- No se concederá la pensión por invalidez:
I.- Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador, o
II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTÍCULO 77.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud del trabajador o de sus representantes legales, y
- II.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Si el afectado no estuviere de acuerdo con el Dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTÍCULO 78.- Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les

25 años de servicios cotizados 75%
26 años de servicios cotizados 80%
27 años de servicios cotizados 85%
28 años de servicios cotizados 90%
29 años de servicios cotizados 95%
30 años de servicios cotizados 100%

ARTÍCULO 76.- No se concederá la pensión por invalidez:
I.- Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador, o
II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTÍCULO 77.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud del trabajador o de sus representantes legales, y
- II.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Si el afectado no estuviere de acuerdo con el Dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar en calidad de peritos, los médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTÍCULO 78.- Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les

tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

ARTÍCULO 79.- La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá:

I.- Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en el Estado o en los organismos públicos incorporados o acogidos al régimen de ésta Ley, de conformidad con los Artículos

1o. y 3o. de la misma;

II.- En caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

ARTÍCULO 80.- La pensión por invalidez, será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Estado u organismos públicos en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si de nuevo es apto para el mismo, en caso contrario asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asigne otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Estado u organismo público

tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

ARTÍCULO 79.- La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá:

I.- Cuando el pensionado o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en el Estado, Municipios o en los organismos públicos incorporados o acogidos al régimen de ésta Ley, de conformidad con los artículos 1º y 3º de la misma, o

II.- En caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

ARTÍCULO 80.- La pensión por invalidez, será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si de nuevo es apto para el mismo, en caso contrario asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un salario base de cotización y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asigne otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Estado, Municipio u

tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

ARTÍCULO 79.- La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá:

I.- Cuando el pensionado o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en el Estado, Municipios o en los organismos públicos incorporados o acogidos al régimen de ésta Ley, de conformidad con los artículos 1º y 3º de la misma, o

II.- En caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

ARTÍCULO 80.- La pensión por invalidez, será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si de nuevo es apto para el mismo, en caso contrario asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un salario base de cotización y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asigne otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Estado, Municipio u

en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del Estado, u organismo público correspondiente.

Sección V

Pensión por Causa de Muerte

ARTÍCULO 81.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

organismo público incorporado en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del Estado, Municipio u organismo público incorporado correspondiente.

Sección V

Pensión por Causa de Muerte

ARTÍCULO 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

organismo público incorporado en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del Estado, Municipio u organismo público incorporado correspondiente.

Sección V

Pensión por Causa de Muerte

ARTÍCULO 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto atendiendo a la tabla del artículo 75 de esta Ley, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicio o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

TABLA DE CÓMPUTO

07 años de servicio cotizados	20%
08 años de servicio cotizados	24%
09 años de servicio cotizados	28%
10 años de servicio cotizados	32%
11 años de servicio cotizados	36%
12 años de servicio cotizados	40%
13 años de servicio cotizados	44%
14 años de servicio cotizados	48%
15 años de servicio cotizados	50%
16 años de servicio cotizados	52.5%
17 años de servicio cotizados	55%
18 años de servicio cotizados	57.5%
19 años de servicio cotizados	60%
20 años de servicio cotizados	62.5%
21 años de servicio cotizados	65%
22 años de servicio cotizados	67.5%
23 años de servicio cotizados	70%
24 años de servicio cotizados	72.5%

ARTICULO 82.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 82.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- La esposa supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean habidos dentro o fuera del matrimonio, así como los hijos mayores de dieciocho años inválidos y estudiantes, en los términos del Artículo 84.

II.- A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuviere hijos, o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III.- El esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar siendo condición en ambos casos que hubiere dependido económicamente de ella;

IV.- A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiese dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno perdiera el derecho, la parte que le correspondía será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTÍCULO 82.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean habidos dentro o fuera del matrimonio, así como los hijos mayores de dieciocho años discapacitados y estudiantes, en los términos del artículo 84.

II.- A falta de cónyuge legítimo, el concubino o concubina con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir su fallecimiento y tuviere hijos, o con quien haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión.

III.- A falta de las personas a las que se refieren las dos fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiese dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte. La cantidad total a que tengan derecho los deudos en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno perdiera el derecho, la parte que le correspondía será repartida proporcionalmente entre los restantes.

25 años de servicio cotizados	75%
26 años de servicio cotizados	80%
27 años de servicio cotizados	85%
28 años de servicio cotizados	90%
29 años de servicio cotizados	95%
30 años de servicio cotizados	100%

ARTÍCULO 82.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean habidos dentro o fuera del matrimonio, así como los hijos mayores de dieciocho años discapacitados y estudiantes, en los términos del artículo 84 de esta Ley.

II.- A falta de cónyuge, el concubinario o concubina con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir su fallecimiento y tuviere hijos, o con quien haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere más de una relación en concubinato, ninguno tendrá derecho a pensión.

III.- A falta de las personas a las que se refieren las dos fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiese dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte. La cantidad total a que tengan derecho los deudos en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno perdiera el derecho, la parte que le correspondía será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTÍCULO 83.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 83.- El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.- Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicios la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los Artículos 70, 71 y 72 de esta Ley. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% anual hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva; y

II.- Al fallecer un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

A) El 100% del monto original durante el primer año.

B) Del segundo en adelante se irá rebajando anualmente un 10% hasta llegar a la mitad de la pensión original.

ARTÍCULO 84.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 84.- Si el hijo pensionado llegase a los dieciocho años y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación.

ARTÍCULO 83.- El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.- Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicios la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 70, 71 y 72 de esta Ley. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% anual hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva.

II.- Al fallecer un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

A) El 100% del monto original durante el primer año.

B) Del segundo en adelante se irá rebajando anualmente un 10% hasta llegar a la mitad de la pensión original.

ARTÍCULO 84.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 84.- Si el hijo pensionista llegase a los dieciocho años y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación.

ARTÍCULO 83.- El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.- Cuando el trabajador fallezca después de siete años de servicios la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 70, 71 y 72 de esta Ley.

II.- Al fallecer un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta Ley, continuarán percibiendo el monto integro de la pensión.

ARTÍCULO 84.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 84.- Si el hijo de un pensionista llegase a los dieciocho años y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psiquiátrica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su

En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y de proporcionar la información que el Instituto le requiera en sus investigaciones, para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso de negativa, a la suspensión de la pensión. En caso de los hijos pensionados mayores de 18 años que estén estudiando esta se prorrogará hasta los veinticinco años, siempre que se compruebe que continúan en sus estudios, por ser el término razonable y necesario para concluirlos.

ARTÍCULO 85.- Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido éste estuviese pagándole pensión alimenticia por resolución judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo perderá ese derecho si contrae nuevas nupcias o si viviese en concubinato. El importe de la pensión a la divorciada no será mayor a la que hubiese estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

ARTÍCULO 86.- Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la Fracción II del Artículo 83 con carácter provisional y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la

En tal caso el hijo pensionista estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y de proporcionar la información que el Instituto le requiera en sus investigaciones, para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso de negativa, a la suspensión de la pensión. En caso de los hijos pensionistas mayores de 18 años que estén estudiando esta se prorrogará hasta los veinticinco años, siempre que se compruebe que continúan en sus estudios, por ser el término razonable y necesario para concluirlos.

ARTÍCULO 85.- Sólo se pagará la pensión al cónyuge supérstite o al concubino o concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguno de ellos.

Los divorciados no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge. Solo en el caso de la mujer divorciada, que a la muerte del marido éste estuviese pagándole pensión alimenticia por resolución judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la mujer divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo perderá ese derecho si contrae nuevas nupcias o si viviese en concubinato. El importe de la pensión de los divorciados no será mayor a la que hubiese estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

ARTÍCULO 86.- Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la Fracción II del Artículo 83 con carácter provisional y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la

inhabilitación. En tal caso el hijo pensionista estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y de proporcionar la información que el Instituto le requiera en sus investigaciones, para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso de negativa, a la suspensión de la pensión. En caso de los hijos pensionistas mayores de 18 años que estén estudiando esta se prorrogará hasta los veinticinco años, siempre que se compruebe que continúan en sus estudios, por ser el término razonable y necesario para concluirlos.

ARTÍCULO 85.- Sólo se pagará la pensión al cónyuge supérstite o al concubino o concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguno de ellos.

Los divorciados no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge. Solo en el caso de la mujer divorciada, que a la muerte del marido éste estuviese pagándole pensión alimenticia por resolución judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la mujer divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo perderá ese derecho si contrae nuevas nupcias o si viviese en concubinato. El importe de la pensión de los divorciados no será mayor a la que hubiese estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

ARTÍCULO 86.- Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la Fracción II del Artículo 83 con carácter provisional y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la

desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

ARTICULO 87.- Cuando fallezca un pensionista, se estará a lo dispuesto por el Artículo 99 de esta Ley. SE DEROGA

Capítulo Octavo De la Indemnización Global

ARTÍCULO 88.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 88.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la Fracción II del Artículo 16, más un mes de su último sueldo básico según lo

desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

Capítulo Octavo De la Indemnización Global

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización

desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

Capítulo Octavo De la Indemnización Global

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta ley, a partir de la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, si tuviese de uno a dos años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización

define el Artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;
III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último sueldo básico, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

ARTÍCULO 89.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto o responsabilidad con el estado u organismos públicos incorporados;

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTÍCULO 90.- Si el trabajador o extrabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiere que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, reintegrará el plazo prudente que le conceda el instituto, la indemnización global que hubiere

según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;
III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 88.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto o responsabilidad con el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados, o

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado, Municipios y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTÍCULO 89.- Si el trabajador o ex trabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiere que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar dentro del término prescriptivo de tres años, la indemnización global que

según lo define el artículo 15, si tuviese de tres a cuatro años de servicios;
III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido menos de siete años de servicio.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 88.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto por una causa imputable a él o responsabilidad con el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados, o

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado, Municipios y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTÍCULO 89.- Si el trabajador o ex trabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiere que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar dentro del término prescriptivo de tres años, la indemnización global que

recibido, mas sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del Artículo 88, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

Capítulo Noveno De la Prescripción

ARTÍCULO 91.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

ARTÍCULO 92.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley ejercitar sus derechos.

ARTÍCULO 93.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo del Estado y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicial.

Capítulo Décimo Pago Póstumo

ARTÍCULO 94.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 29 de fecha 20 de Octubre 1976, expedido por la

hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes dentro del término anteriormente señalado, podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del artículo 87, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

Capítulo Noveno De la Prescripción

ARTÍCULO 90.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

ARTÍCULO 91.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley ejercitar sus derechos.

ARTÍCULO 92.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicial.

Capítulo Décimo Pago Póstumo

hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes dentro del término anteriormente señalado, podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del artículo 87, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

Capítulo Noveno De la Prescripción

ARTÍCULO 90.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, dicho monto deberá ingresar directamente a la Reserva Técnica.

ARTÍCULO 91.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley ejercitar sus derechos.

ARTÍCULO 92.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados serán imprescriptibles.

Capítulo Décimo Pago Póstumo

Honorable VIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial No. 15, Sección I de fecha 31 de Mayo de 1986, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 94.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

ARTÍCULO 95.- Para el cumplimiento de estas prestaciones el Gobierno del Estado aportará una cuota mensual de \$25.00 (VEINTICINCO PESOS MONEDA NACIONAL), por cada trabajador e igual cantidad aportará cada uno de los trabajadores, sin que exista derecho a la devolución de tales cuotas.

*ARTÍCULO 96.- Esta prestación podrá proporcionarse a los trabajadores de organismos públicos, que se incorporen al Instituto. **SE DEROGA***

ARTÍCULO 97.- Fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

ARTÍCULO 94.- Para el cumplimiento de esta prestación el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán de cumplir las disposiciones que al respecto emita la Junta Directiva.

ARTÍCULO 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación no será menor a seis meses.

ARTÍCULO 94.- Para el cumplimiento de esta prestación el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán de cumplir las disposiciones que al respecto emita la Junta Directiva.

ARTÍCULO 97.- Los jubilados y los pensionados de retiro por edad y tiempo de servicio o invalidez, podrán disfrutar del mismo derecho, mediante una cuota mensual de \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), previa manifestación de su interés que hagan al Instituto sin que en este caso exista obligación de parte del Gobierno del Estado de aportar cuota adicional.

ARTÍCULO 98.- El pago póstumo a que se refiere esta capítulo quedará sujeto a las siguientes

I.- El Gobierno del Estado a través de la Tesorería General y los organismos públicos incorporados por conducto de sus oficinas pagadoras, harán los descuentos a los trabajadores, la segunda quincena de cada mes y entregará de inmediato al Instituto las cuotas correspondientes, tanto de ellos, como de cada trabajador. Los remanentes, que arroja la operación, se incorporarán al fondo de pensiones y en caso de insuficiencia, el fondo de pensiones proporcionará el faltante para el cumplimiento oportuno de los pagos póstumos;

II.- El Instituto deberá expedir un certificado individual a cada uno de los trabajadores, por lo que, previamente, cada trabajador firmará una solicitud, proporcionando los datos necesarios y designará a sus beneficiarios;

III.- El trabajador que tenga derecho al pago póstumo podrá en cualquier tiempo hacer una nueva designación al beneficiario notificando al Instituto por escrito;

IV.- Con el fin de que el beneficiario compruebe sus derechos, deberá identificarse a satisfacción del Instituto y presentar el acta de defunción al trabajador fallecido;

V.- Cuando el trabajador no haya designado beneficiario, el importe del pago póstumo se pagará a los herederos

ARTÍCULO 95.- Los jubilados y los pensionados de retiro por edad y tiempo de servicio o invalidez, podrán disfrutar de la presente prestación en los términos que fije la Junta Directiva.

ARTÍCULO 95.- Los jubilados y los pensionados de retiro por edad y tiempo de servicio o invalidez, podrán disfrutar de la presente prestación en los términos que fije la Junta Directiva conforme a esta Ley.

de acuerdo con el orden que establezca el Código Civil del Estado, en lo relativo a la sucesión legítima;

VI.- Al fallecimiento del trabajador y cuando este no haya designado beneficiarios, el instituto al enterarse del fallecimiento, convocará, por medio de uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en donde haya aquél tenido su domicilio y el Periódico Oficial del Estado, para que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, comparezcan las personas que tengan derecho, de acuerdo con la Ley, a reclamar el pago póstumo. Transcurrido el término anterior y una vez estudiadas las reclamaciones y las pruebas presentadas, el Instituto resolverá dentro de quince días a quien corresponde entregar el beneficio. Para acreditar el derecho a percibir el pago póstumo y en todo lo relativo a la valorización de las pruebas que se ofrezcan, se estará a lo dispuesto en la legislación Civil. **SE DEROGA**

Capítulo Decimoprimer
Del pago de los Funerales

ARTÍCULO 99.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 29 de fecha 20 de Octubre 1976, expedido por la Honorable VIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Milton Castellanos Everardo, 1971-1977; fue reformado por Decreto No. 49, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 10 de Agosto de 1984, expedido por la Honorable XI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Xicoténcatl Leyva Mortera, 1983- Enero de 1989; fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

Capítulo Decimoprimer
Del pago de los Funerales

Capítulo Decimoprimer
Del pago de los Funerales

ARTÍCULO 99.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario básico percibido por el trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 100.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

Capítulo Decimosegundo De la Prestaciones Sociales

ARTÍCULO 101.- El Instituto en cumplimiento de la fracción XIV del Artículo 4to., contando con la cooperación y apoyo de los trabajadores, otorgará prestaciones y realizará promociones sociales que mejoren su nivel de vida y el de su familia, mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, de alimentación y vestido, de descanso y esparcimiento.

ARTÍCULO 102.- Para los efectos del artículo anterior, la Junta Directiva aprobará anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales.

ARTÍCULO 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 97.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

Capítulo Decimosegundo De la Prestaciones Sociales

ARTÍCULO 98.- El Instituto en cumplimiento de la fracción XIV del Artículo 4to., contando con la cooperación y apoyo de los trabajadores, otorgará prestaciones y realizará promociones sociales que mejoren su nivel de vida y el de su familia, mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, de alimentación y vestido, de descanso y esparcimiento.

ARTÍCULO 99.- Para los efectos del artículo anterior, la Junta Directiva aprobará anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales.

ARTÍCULO 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 97.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

Capítulo Decimosegundo De la Prestaciones Sociales

ARTÍCULO 98.- El Instituto en cumplimiento de la fracción XIV del Artículo 4to., contando con la cooperación y apoyo de los trabajadores, otorgará prestaciones y realizará promociones sociales que mejoren su nivel de vida y el de su familia, mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, de alimentación y vestido, de descanso y esparcimiento.

ARTÍCULO 99.- Para los efectos del artículo anterior, la Junta Directiva aprobará anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales.

<p>ARTÍCULO 103.- El Instituto elaborará el Reglamento y señalará la organización administrativa que atienda y proporcione los servicios sociales que se establezcan.</p> <p>ARTÍCULO 104.- La preparación y formación social y cultural de los trabajadores y de sus familiares derechohabientes, se realizará mediante el establecimiento de sus centros de capacitación y extensión educativa; de guarderías y estancias infantiles, de centros vacacionales y de campos deportivos.</p> <p>ARTÍCULO 105.- Para facilitar a los trabajadores, pensionistas y familiares derechohabientes la adquisición a precios económicos de alimentos, ropa y artículos para el hogar, señalados en el cuadro básico que establezca el Reglamento respectivo. El Instituto promoverá el establecimiento de almacenes y tiendas.</p> <p>ARTÍCULO 106.- Para la elaboración de los programas y ejecución de las promociones tendientes a elevar los niveles de vida de los trabajadores, el Instituto deberá realizar los estudios y practicar las investigaciones necesarias a</p>	<p>Serán nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados y los trabajadores o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley, o en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que pretendan conceder mayores o menores derechos o beneficios a lo que dispone el presente ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 100.- El Instituto en su actuar deberá en todo momento observar lo contemplado en la presente Ley, y en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en sus Reglamentos respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 101.- La preparación y formación social y cultural de los trabajadores y de sus familiares derechohabientes, se realizará mediante el establecimiento de sus centros de capacitación y extensión educativa; de guarderías y estancias infantiles, de centros vacacionales y de campos deportivos.</p> <p>ARTÍCULO 102.- Para facilitar a los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, así como a los pensionistas la adquisición a precios económicos de alimentos, ropa y artículos para el hogar, señalados en el cuadro básico que establezca. El Instituto promoverá el establecimiento de almacenes y tiendas.</p> <p>ARTÍCULO 103.- Para la elaboración de los programas y ejecución de las promociones tendientes a elevar los niveles de vida de los trabajadores, el Instituto deberá realizar los estudios y practicar las investigaciones necesarias a</p>	<p>Serán nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados y los trabajadores o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley, o en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que pretendan conceder mayores o menores derechos o beneficios a lo que dispone el presente ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 100.- El Instituto en su actuar deberá en todo momento observar lo contemplado en la presente Ley, y en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en sus Reglamentos respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 101.- La preparación y formación social y cultural de los trabajadores y de sus familiares derechohabientes, se realizará mediante el establecimiento de sus centros de capacitación y extensión educativa; de guarderías y estancias infantiles, de centros vacacionales, campos deportivos y casa de retiro para los trabajadores de la educación jubilados; que así lo requieran y de campos deportivos.</p> <p>ARTÍCULO 102.- Para facilitar a los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, así como a los pensionistas la adquisición a precios económicos de alimentos, ropa y artículos para el hogar, señalados en el cuadro básico que establezca. El Instituto promoverá el establecimiento de almacenes y tiendas.</p> <p>ARTÍCULO 103.- Para la elaboración de los programas y ejecución de las promociones tendientes a elevar los niveles de vida de los trabajadores, el Instituto deberá realizar los estudios y practicar las investigaciones necesarias a</p>
--	--	--

fin de determinar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores y de sus familias.

Capítulo Decimotercero
De las Funciones y Organización del Instituto

ARTÍCULO 107.- El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los Tribunales y fuera de ellos para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan. El Instituto deberá obtener la autorización previa del Gobierno del Estado, por conducto de la Tesorería General del mismo y en los organismos públicos incorporados a través de sus oficinas pagadoras, para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al Erario Estatal o a los presupuestos de los citados organismos en su caso.

ARTÍCULO 108.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales y de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California tendrá las siguientes funciones: I.- Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo; II.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto; III.- Satisfacer las prestaciones a su cargo. IV.- Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; V.- Adquirir bienes muebles o inmueble necesarios para la realización de sus fines; VI.- Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas; VII.- Expedir los reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de su organización interna; VIII.- Otorgar pensiones y jubilaciones; IX.- Difundir conocimientos y prácticas de prevención social; X.- Las demás que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

fin de determinar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores y de sus familias.

Capítulo Decimotercero
De las Funciones y Organización del Instituto

ARTÍCULO 104.- El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los Tribunales y fuera de ellos para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan.

ARTÍCULO 105.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tendrá las siguientes funciones: I.- Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo; II.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto; III.- Satisfacer las prestaciones a su cargo. IV.- Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; V.- Adquirir bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de sus fines; VI.- Organizar sus unidades administrativas y médicas y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas; VII.- Expedir los Reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de su organización interna; VIII.- Otorgar pensiones y jubilaciones;

fin de determinar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores y de sus familias.

Capítulo Decimotercero
De las Funciones y Organización del Instituto

ARTÍCULO 104.- El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los Tribunales y fuera de ellos para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan.

ARTÍCULO 105.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tendrá las siguientes funciones: I.- Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo; II.- Vigilar de manera responsable y transparente el cuidado y administración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto; III.- Satisfacer las prestaciones a su cargo. IV.- Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; V.- Adquirir bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de sus fines; VI.- Organizar sus unidades administrativas y médicas y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas; VII.- Expedir los Reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de su organización interna;

<p>ARTÍCULO 109.- Los órganos de Gobierno del Instituto serán: I.- La Junta Directiva; y II.- El Director General.</p> <p>ARTÍCULO 110.- La Junta Directiva estará integrada por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente y dos Vocales serán nombrados por el Gobernador del Estado. Un Vocal será designado por la Sección XXXVII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y otro Vocal por el Comité Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.</p> <p>El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado.</p> <p>Todas las resoluciones de la Junta Directiva, serán nombrados comunicadas por escrito al Director General.</p>	<p>IX.- Difundir conocimientos y prácticas de prevención social, y X.- Las demás que le confieran esta Ley, las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y sus Reglamentos.</p> <p>ARTÍCULO 106.- Los órganos de Gobierno del Instituto serán: I.- La Junta Directiva, y II.- El Director General.</p> <p>ARTÍCULO 107.- La Junta Directiva estará integrada por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente y dos Vocales serán nombrados por el Gobernador del Estado. Un Vocal será designado por la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y otro Vocal por el Comité Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.</p> <p>El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado.</p> <p>Todas las resoluciones de la Junta Directiva, serán comunicadas por escrito al Director General.</p> <p>Corresponde al Presidente de la Junta Directiva, la representación legal de dicho órgano de gobierno, ante todo tipo de autoridades sean del orden local o federal para la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, sin perjuicio de los poderes generales y especiales que otorgue para tales efectos. Por lo que se</p>	<p>VIII.- Otorgar pensiones y jubilaciones; IX.- Difundir conocimientos y prácticas de prevención social, y X.- Las demás que le confieran esta Ley, las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y sus Reglamentos.</p> <p>ARTÍCULO 106.- Los órganos de Gobierno del Instituto serán: I.- La Junta Directiva, II.- El Director General, y III.- La Comisión de Vigilancia.</p> <p>ARTÍCULO 107.- La Junta Directiva estará integrada por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente y dos Vocales con conocimientos administrativos serán nombrados por el Gobernador del Estado los cuales deberán contar con el perfil idóneo. Un Vocal será designado por la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y otro Vocal por el Comité Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.</p> <p>El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado. El cual deberá tener preparación en materia económica, financiera y de seguridad social, asimismo contar con experiencia mínima de tres años en actividades vinculadas con las atribuciones del Instituto.</p> <p>Todas las resoluciones de la Junta Directiva, serán comunicadas por escrito al Director General.</p> <p>Corresponde al Presidente de la Junta Directiva, la representación legal de dicho órgano de gobierno, ante todo tipo de autoridades sean del orden local o federal para la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, sin perjuicio de los poderes generales y especiales que otorgue para tales efectos. Por lo que se</p>
--	---	---

<p>ARTÍCULO 111.- Por cada miembro propietario de la Junta Directiva, se nombrará un suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales, en los términos del Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 112.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser al mismo tiempo empleados o funcionarios del Instituto.</p> <p>ARTÍCULO 113.- Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación.</p> <p>Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.</p> <p>ARTÍCULO 114.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos; II.- No estar desempeñando cargo alguno de elección popular; III.- Ser de reconocida competencia y honorabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 115.- El Director General percibirá el sueldo que acuerde la Junta Directiva al aprobar el presupuesto del Instituto. Los miembros de la Junta percibirán por cada sesión a la que asistan, los honorarios que fije la propia junta. Los suplentes no percibirán remuneración mientras no entren en funciones.</p> <p>ARTÍCULO 116.- Corresponde a la Junta Directiva: I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto; II.- Decidir las inversiones del Instituto;</p>	<p>refiere a las facultades relativas a pleitos y cobranzas, el Presidente de la Junta podrá hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.</p> <p>ARTÍCULO 108.- Por cada miembro propietario de la Junta Directiva, se nombrará un suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales, en los términos del Reglamento respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 109.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser al mismo tiempo trabajadores o funcionarios del Instituto.</p> <p>ARTÍCULO 110.- Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación.</p> <p>Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.</p> <p>ARTÍCULO 111.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos; II.- No estar desempeñando cargo alguno de elección popular; III.- Ser de reconocida competencia y honorabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 112.- Los miembros de la Junta Directiva propietarios y suplentes desempeñarán el cargo de manera honorífica y personal, sin recibir emolumento alguno por el servicio prestado.</p> <p>ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva: I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto; II.- Decidir las inversiones del Instituto;</p>	<p>refiere a las facultades relativas a pleitos y cobranzas, el Presidente de la Junta podrá hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.</p> <p>ARTÍCULO 108.- Por cada miembro propietario de la Junta Directiva, se nombrará un suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales, en los términos del Reglamento respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 109.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser al mismo tiempo funcionarios del Instituto.</p> <p>ARTÍCULO 110.- Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación.</p> <p>Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.</p> <p>ARTÍCULO 111.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos; II.- No estar desempeñando cargo alguno de elección popular; III.- Ser de reconocida competencia, honorabilidad y capacidad profesional, sin haber sido condenado a delito alguno.</p> <p>ARTÍCULO 112.- Los miembros de la Junta Directiva propietarios y suplentes desempeñarán el cargo de manera honorífica y personal, sin recibir emolumento alguno por el servicio prestado.</p> <p>ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva: I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto; II.- Decidir las inversiones del Instituto;</p>
--	---	---

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;
IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;
V.- Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto, a propuesta del Director General;
VI.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;
VII.- Conferir poderes generales o especiales de acuerdo con el Director sin perjuicio de la facultad que en esta materia concede al propio Director del Artículo 121;
VIII.- Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de Ingresos y Egresos y el Plan de labores del Instituto;
IX.- Otorgar gratificaciones y recompensar a los funcionarios y empleados del Instituto, de acuerdo con el Director;
X.- Conceder licencias a los Vocales;
XI.- Proponer al ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a esta Ley;
XII.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios, incluyendo en su caso, el establecimiento de Delegaciones o Agencias del propio Instituto en otros lugares del Estado.

ARTÍCULO 117.- La Junta Directiva celebrará las sesiones que sean necesarias para la debida marcha de la Institución, debiendo efectuarse, cuando menos, una sesión al mes. Las sesiones serán válidas con la asistencia por lo menos de tres Vocales, dos de los

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;
IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;
V.- Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto, a propuesta del Director General;
VI.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos internos económicos y de servicios médicos del Instituto;
VII.- Conferir poderes generales o especiales de acuerdo con el Director sin perjuicio de la facultad que en esta materia concede al propio Director el artículo 118;
VIII.- Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de Ingresos y Egresos y el Plan de labores del Instituto;
IX.- Otorgar gratificaciones a los funcionarios y trabajadores del Instituto, de acuerdo con el Director.
X.- Conceder licencias a los Vocales;
XI.- Proponer al ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a esta Ley, y
XII.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios, incluyendo en su caso, el establecimiento de Delegaciones del propio Instituto en otros lugares del Estado.

ARTÍCULO 114.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses y extraordinariamente cuando así se requiera. El quórum para sesionar válidamente será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;
IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;
V.- Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto, a propuesta del Director General;
VI.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos internos económicos y de servicios médicos del Instituto;
VII.- Conferir poderes generales o especiales de acuerdo con el Director sin perjuicio de la facultad que en esta materia concede al propio Director el artículo 118 de este ordenamiento;
VIII.- Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de Ingresos y Egresos y el Plan de labores del Instituto; haciéndolo del conocimiento público de los trabajadores afiliados, así como los estudios actuariales referidos en el artículo 3° de esta Ley
IX.- Otorgar gratificaciones a los funcionarios y trabajadores del Instituto las cuales serán sujetas a auditorías externas y periódicas transparentando el uso de los recursos en este rubro.
X.- Vigilar que el patrimonio del Instituto sea administrado con honradez, lealtad y rectitud.
XI.- Conceder licencias a los Vocales;
XII.- Proponer al ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a esta Ley, y
XIII.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios, apegándose a lo dispuesto en el artículo 22 de este ordenamiento e incluyendo en su caso, el establecimiento de Delegaciones del propio Instituto en otros lugares del Estado.

ARTÍCULO 114.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando así se requiera. El quórum para sesionar válidamente será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

cuales deberán ser representantes del Estado.

ARTÍCULO 118.- Las votaciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces tendrán voto de calidad.

ARTÍCULO 119.- A falta de Presidente de la Junta, las sesiones serán presididas por uno de los Vocales designados por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 120.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. **Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes; para que éste resuelva en definitiva.**

ARTÍCULO 121.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;
- II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto;
- III.- Someter a decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;
- IV.- Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;

ARTÍCULO 115.- Las votaciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 116.- A falta de Presidente de la Junta, las sesiones serán presididas por uno de los Vocales designados por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;
- II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto;
- III.- Someter a decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;
- IV.- Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;

ARTÍCULO 115.- Las votaciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 116.- A falta de Presidente de la Junta, las sesiones serán presididas por uno de los Vocales designados por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes; para que éste resuelva en definitiva. La junta directiva o el Gobernador del Estado, en su caso, resolverá en un plazo no mayor de 30 días naturales.

ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;
- II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto; debiendo hacer entrega de un tanto por escrito a cada miembro de la junta;
- III.- Someter a decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;
- IV.- Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante

V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;
VI.- Conferir poderes generales y especiales y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;
VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de Ingresos y Egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;
VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;
IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;
X.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;
XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del instituto las correcciones disciplinarias procedentes;
XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;
XIII.- Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;
XIV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva.

ARTÍCULO 122.- Cuando el Director falte temporalmente al desempeño de sus

V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;
VI.- Conferir poderes generales y especiales y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;
VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de Ingresos y Egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;
VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;
IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;
X.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;
XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del instituto las correcciones disciplinarias procedentes;
XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;
XIII.- Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;
XIV.- Suscribir los convenios, contratos y demás actos consensuales en los cuales el Instituto sea parte y que conforme al reglamento respectivo no deban ser sometidos a consideración de la Junta Directiva, y
XV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva.

ARTÍCULO 119.- El Director General será suplido en sus ausencias temporales que

poder expreso otorgado por la Junta Directiva;
V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;
VI.- Conferir poderes generales y especiales y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;
VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, a la comisión de vigilancia y transparencia integrada por los sindicatos, el balance, el presupuesto de Ingresos y Egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;
VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;
IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;
X.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;
XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del instituto las correcciones disciplinarias procedentes;
XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;
XIII.- Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;
XIV.- Suscribir los convenios, contratos y demás actos consensuales en los cuales el Instituto sea parte y que conforme al reglamento respectivo no deban ser sometidos a consideración de la Junta Directiva, y
XV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva.

ARTÍCULO 119.- El Director General será suplido en sus ausencias temporales que

funciones el Gobernador del Estado determinará la persona que lo substituya cuando el caso lo amerite.

ARTÍCULO 123.- El Director General será auxiliado en sus funciones por los Subdirectores que nombre la Junta Directiva del Instituto a propuesta del Director y quienes deberán reunir los requisitos exigidos por el Artículo 114 de esta Ley.

no excedan de quince días por los Subdirectores Generales, según corresponda la materia de que se trate, y en aquellas ausencias temporales que excedan del tiempo antes citado, el suplente será designado por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 120.- El Director General será auxiliado en sus funciones por los Subdirectores que nombre la Junta Directiva del Instituto a propuesta del Director, y quienes deberán reunir los perfiles adecuados del cargo.

no excedan de quince días por los Subdirectores Generales, según corresponda la materia de que se trate, y en aquellas ausencias temporales que excedan del tiempo antes citado, el suplente será designado por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 120.- El Director General será auxiliado en sus funciones por los Subdirectores que nombre la Junta Directiva del Instituto a propuesta del Director, y quienes deberán reunir los perfiles adecuados del cargo.

ARTÍCULO 121.- La Comisión de Vigilancia se compondrá de tres miembros, con voz y voto, como a continuación se indica:

- I. Un representante del Gobierno del Estado.
- II. Un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- III. Un representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado y Municipios de Baja California

ARTÍCULO 122.- El consejo de vigilancia cada doce meses designará de entre sus miembros a quien deba presidirla. La Presidencia será rotativa. Por cada miembro de la Comisión de Vigilancia, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario.

ARTÍCULO 123.- La Comisión de Vigilancia se reunirá en sesión cuantas veces sea convocada por su Presidente o a petición de dos de sus miembros. La Comisión de Vigilancia presentará un informe anual a la Junta Directiva sobre el ejercicio de sus atribuciones. Los integrantes de la Comisión de Vigilancia podrán solicitar concurrir a las reuniones de la Junta Directiva, para

<p>ARTÍCULO 124.- Los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California quedan incorporados al régimen de la presente Ley.</p> <p>Capítulo Decimocuarto Del Patrimonio e Inversiones Del Instituto</p> <p>Sección I Patrimonio del Instituto</p>	<p>ARTÍCULO 121.- Los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California quedan incorporados al régimen de la presente Ley.</p> <p>Capítulo Decimocuarto Del Patrimonio e Inversiones Del Instituto</p> <p>Sección I Patrimonio del Instituto</p>	<p>tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones de la Comisión.</p> <p>ARTÍCULO 124.- La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Instituto;</p> <p>II. Verificar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;</p> <p>III. Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;</p> <p>IV. Proponer a la Junta Directiva o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los seguros, prestaciones y servicios;</p> <p>V. Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del Instituto, verificando la suficiencia de las Cuotas y Aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de Reservas;</p> <p>VI. Analizar la información relativa al entero de Cuotas y Aportaciones;</p> <p>VII. Designar a los auditores externos que auxilien a la comisión en las actividades que así lo requieran;</p> <p>VIII. Conformar los grupos de trabajo que estime necesarios, para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>IX. Las que le fijen las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 125.- Los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California quedan incorporados al régimen de la presente Ley.</p> <p>Capítulo Decimocuarto Del Patrimonio e Inversiones Del Instituto</p> <p>Sección I Patrimonio del Instituto</p>
---	---	--

ARTÍCULO 125.- El patrimonio del Instituto lo constituirán:

I.- Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta Ley integren el patrimonio del Instituto de Servicios Médicos para Trabajadores Estatales;

II.- Las aportaciones de los trabajadores y pensionistas en los términos de esta Ley;

III.- Las aportaciones que hagan el Estado y organismos Públicos incorporados en los términos de esta Ley;

IV.- El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores, del Gobierno del Estado y organismos públicos incorporados;

V.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;

VI.- El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;

VII.- El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;

VIII.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren en favor del Instituto;

IX.- Los muebles e inmuebles que el Estado y organismos públicos incorporados destinen e integren para el servicio público que establece la presente Ley;

X.- Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resultare beneficiario.

ARTÍCULO 126.- Los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los servicios que ésta Ley concede.

ARTÍCULO 122.- El patrimonio del Instituto lo constituirán:

I.- Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta Ley integren el patrimonio del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

II.- Las cuotas de los trabajadores, pensionados y pensionistas en los términos de esta Ley, la Ley Reglamentaria de Burocracia y la Ley Reglamentaria de Magisterio;

III.- Las aportaciones que hagan el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados en los términos de esta Ley, la Ley Reglamentaria de Burocracia y la Ley Reglamentaria de Magisterio;

IV.- El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores, del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados;

V.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;

VI.- El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;

VII.- El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;

VIII.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren en favor del Instituto;

IX.- Los muebles e inmuebles que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados destinen e integren para el servicio público que establece la presente Ley, y

X.- Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resultare beneficiario.

ARTÍCULO 123.- Los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los servicios que ésta Ley concede.

ARTÍCULO 126.- El patrimonio del Instituto lo constituirán:

I.- Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta Ley integren el patrimonio del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

II.- Las cuotas de los trabajadores, pensionados y pensionistas en los términos de esta Ley, la Ley Reglamentaria de Burocracia y la Ley Reglamentaria de Trabajadores de la educación;

III.- Las aportaciones que hagan el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados en los términos de esta Ley, la Ley Reglamentaria de Burocracia y la Ley Reglamentaria de Trabajadores de la Educación;

IV.- El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores, del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados;

V.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;

VI.- El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;

VII.- El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;

VIII.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren en favor del Instituto;

IX.- Los muebles e inmuebles que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados destinen e integren para el servicio público que establece la presente Ley, y

X.- Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resultare beneficiario.

ARTÍCULO 127.- Los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los servicios que ésta Ley concede.

ARTÍCULO 127.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

ARTÍCULO 128.- Si llegase a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas por esta Ley, el déficit que hubiese será cubierto por el Estado y organismos incorporados a que se refieren los Artículos 1ro. y 3ro., en la proporción que a cada uno corresponda.

Sección II Inversiones

ARTÍCULO 129.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 129.- Las reservas técnicas para prestaciones económicas del Instituto, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, otros ingresos, aportaciones adicionales que se convengan entre las partes para dicho fin, y los egresos para el pago de

ARTÍCULO 124.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

ARTÍCULO 125.- Si llegase a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas por esta Ley, el déficit que hubiese será cubierto por el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados a que se refieren los artículos 1ro. y 3ro., en la proporción que a cada uno corresponda.

El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados podrán contratar créditos a mediano y largo plazo para destinarlo a saneamiento financiero, para el pago de los créditos fiscales establecidos en la presente Ley, cumpliendo con la normatividad que les sea aplicable.

Sección II Inversiones

ARTÍCULO 126.- Las reservas técnicas para prestaciones económicas del Instituto, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, otros ingresos, aportaciones adicionales que se convengan entre las partes para dicho fin, y los egresos para el pago de

ARTÍCULO 128.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

ARTÍCULO 129.- Si llegase a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas por esta Ley, el déficit que hubiese será cubierto por el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados a que se refieren los artículos 1ro. y 3ro., en la proporción que a cada uno corresponda.

El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados podrán contratar créditos a mediano y largo plazo para destinarlo a saneamiento financiero, para el pago de los créditos fiscales establecidos en la presente Ley, cumpliendo con la normatividad que les sea aplicable.

Sección II Inversiones

ARTÍCULO 130.- Las reservas técnicas para prestaciones económicas del Instituto, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, otros ingresos, aportaciones adicionales que se convengan entre las partes para dicho fin, y los egresos para el pago de

pensiones y jubilaciones, indemnizaciones globales, pagos póstumos, pagos de gastos de funeral, gastos administrativos y prestaciones sociales.

ARTÍCULO 130.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 130.- La administración de las reservas técnicas constituidas en los términos del Artículo anterior, estará a cargo de dos fideicomisos que se constituirán por separado de acuerdo con las organizaciones sindicales de los trabajadores tutelados por esta Ley, mismos que se sujetarán a los siguientes principios:

I.- La inversión de las reservas deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento; su disponibilidad deberá estar acorde con la liquidez requerida por el Instituto para hacer frente al pago de prestaciones económicas.

II.- Al ocurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento y liquidez en diferentes tipos de inversión, se presentará lo que garantice mayor utilidad social.

III.- Los rendimientos generales por las reservas a que se refiere el Artículo anterior, serán reinvertidos para incrementarlas.

IV.- Las reservas solamente podrán ser utilizadas cuando los ingresos del Instituto, por concepto de prestaciones económicas, sean inferiores a los egresos que se mencionan en el Artículo anterior y solamente podrá utilizarse el monto de dicha referencia.

pensiones y jubilaciones, indemnizaciones globales, pagos póstumos, pagos de gastos de funeral, gastos administrativos y prestaciones sociales.

ARTÍCULO 127.- La administración de las reservas técnicas constituidas en los términos del artículo anterior, estará a cargo de dos fideicomisos que se constituirán por separado de acuerdo con las organizaciones sindicales de los trabajadores tutelados por esta Ley, y las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; incluyendo a los trabajadores de confianza en el Fideicomiso de Burocracia, mismos que se sujetarán a los siguientes principios:

I.- La inversión de las reservas deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento; su disponibilidad deberá estar acorde con la liquidez requerida por el Instituto para hacer frente al pago de prestaciones económicas.

II.- Al ocurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento y liquidez en diferentes tipos de inversión, se presentará lo que garantice mayor utilidad social.

III.- Los rendimientos generales por las reservas a que se refiere el Artículo anterior, serán reinvertidos para incrementarlas.

IV.- Las reservas solamente podrán ser utilizadas cuando los ingresos del Instituto, por concepto de prestaciones económicas, sean inferiores a los egresos que se mencionan en el Artículo anterior y solamente podrá utilizarse el monto de dicha referencia.

pensiones y jubilaciones, indemnizaciones globales, pagos póstumos, pagos de gastos de funeral, gastos administrativos y prestaciones sociales.

ARTÍCULO 127.- La administración de las reservas técnicas constituidas en los términos del artículo anterior, estará a cargo de dos fideicomisos que se constituirán por separado de acuerdo con las organizaciones sindicales de los trabajadores tutelados por esta Ley, y las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; incluyendo a los trabajadores de confianza en el Fideicomiso de Burocracia, mismos que se sujetarán a los siguientes principios:

I.- La inversión de las reservas deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento; su disponibilidad deberá estar acorde con la liquidez requerida por el Instituto para hacer frente al pago de prestaciones económicas.

II.- Al ocurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento y liquidez en diferentes tipos de inversión, se presentará lo que garantice mayor utilidad social.

III.- Los rendimientos generales por las reservas a que se refiere el Artículo anterior, serán reinvertidos para incrementarlas.

IV.- Las reservas solamente podrán ser utilizadas cuando los ingresos del Instituto, por concepto de prestaciones económicas, sean inferiores a los egresos que se mencionan en el Artículo anterior y solamente podrá utilizarse el monto de dicha referencia.

V.- Las reservas creadas por el Instituto para hacer frente a las obligaciones futuras por concepto de prestaciones económicas, podrán destinarse al otorgamiento de créditos en los términos de esta Ley. El monto global que podrá destinarse a créditos, deberá ser determinado actuarialmente, de tal manera que no se ponga en riesgo el pago de futuras pensiones; y,

VI.- Los servidores públicos no adquieren derechos alguno, ni individual ni colectivo, sobre las reservas del Instituto, sino solo a disfrutar de los beneficios que esta Ley concede.

ARTÍCULO 131.- Los bonos o títulos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortización, por participaciones en impuestos federales. En los emitidos por el Gobierno Federal o por Instituciones Nacionales de Crédito, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios.

ARTÍCULO 132.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 132.- Los ingresos y egresos de los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere esta Ley, se registrarán contablemente por separado para los trabajadores de la educación con excepción de los egresos correspondientes a los seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad y servicios de guardería. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto,

V.- Las reservas creadas por el Instituto para hacer frente a las obligaciones futuras por concepto de prestaciones económicas, podrán destinarse al otorgamiento de créditos en los términos de esta Ley, y las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. El monto global que podrá destinarse a créditos, deberá ser determinado actuarialmente, de tal manera que no se ponga en riesgo el pago de futuras pensiones, y

VI.- Los servidores públicos no adquieren derechos alguno, ni individual ni colectivo, sobre las reservas del Instituto, sino solo a disfrutar de los beneficios que esta Ley concede.

ARTÍCULO 128.- Los bonos o títulos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortización, por participaciones en impuestos federales. En los emitidos por el Gobierno Federal o por Instituciones Nacionales de Crédito, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios.

ARTÍCULO 129.- Los ingresos y egresos de los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere esta Ley, se registrarán contablemente con excepción de los egresos correspondientes a los seguros de enfermedades no profesionales, de maternidad y servicios de guardería. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad.

V.- Las reservas creadas por el Instituto para hacer frente a las obligaciones futuras por concepto de prestaciones económicas, podrán destinarse al otorgamiento de créditos en los términos de esta Ley, y las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. El monto global que podrá destinarse a créditos, deberá ser determinado actuarialmente, de tal manera que no se ponga en riesgo el pago de futuras pensiones, y

VI.- Los servidores públicos no adquieren derechos alguno, ni individual ni colectivo, sobre las reservas del Instituto, sino solo a disfrutar de los beneficios que esta Ley concede.

ARTÍCULO 132.- Los bonos o títulos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortización, por participaciones en impuestos federales. En los emitidos por el Gobierno Federal o por Instituciones Nacionales de Crédito, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios.

ARTÍCULO 133.- Los ingresos y egresos de los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere esta Ley, se registrarán contablemente con excepción de los egresos correspondientes a los seguros de enfermedades no profesionales, de maternidad y servicios de guardería. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad.

deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTÍCULO 133.- Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión, glosa y aprobación del Congreso y de la Tesorería General del Estado, la cual establecerá el servicio de auditoría permanente. El Instituto remitirá al Congreso y a dicha Tesorería dentro de los tres primeros meses de cada año, su balance general de fin de ejercicio, Estado de Ingresos, Egresos y Cuaderno de Cuentas con los anexos correspondientes a fin de poder precisar con la mayor exactitud la situación contable de la Institución.

Capítulo Decimoquinto
de las Responsabilidades y Sanciones

ARTÍCULO 134.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 134.- Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones que les impone esta Ley, y afecten los derechos de los asegurados y sus derechohabientes, el patrimonio del Instituto o la prestación de los servicios, serán sancionados con multa de 100 a 1000 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha en que ésto ocurra, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

ARTÍCULO 135.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 130.- Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión, glosa y aprobación del Congreso y de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de conformidad con la normatividad aplicable.

Capítulo Decimoquinto
De las Responsabilidades y Sanciones

ARTÍCULO 131.- Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones que les impone esta Ley, y las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y afecten los derechos de los asegurados y sus derechohabientes, el patrimonio del Instituto o la prestación de los servicios, serán sancionados con multa de 100 a 1000 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha en que esto ocurra, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

ARTÍCULO 134.- Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión, glosa y aprobación del Congreso y de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de conformidad con la normatividad aplicable. Los instrumentos en que consten dichas cuentas del Instituto deberán ser entregados a los vocales representantes de los trabajadores en la Junta Directiva y en la Comisión de Vigilancia.

Capítulo Decimoquinto
De las Responsabilidades y Sanciones

ARTÍCULO 135.- Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones que les impone esta Ley, y las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y afecten los derechos de los asegurados y sus derechohabientes, el patrimonio del Instituto o la prestación de los servicios, serán sancionados con multa de 100 a 1000 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha en que esto ocurra, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

ARTÍCULO 135.- Los servidores públicos encargados de cubrir salarios y no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 20% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del Artículo 20.

ARTÍCULO 136.- Fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 136.- Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, se impondrán con sujeción al procedimiento referido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 137.- Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos anteriores los miembros de la Junta Directiva, el Director, los funcionarios y trabajadores del instituto, como encargados de un servicio público, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir.

ARTÍCULO 132.- Los servidores públicos encargados de cubrir salarios y no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley, la Leyes que regulan las fracciones I y II del apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, serán sancionados con una multa equivalente al 20% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20.

ARTÍCULO 133.- Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, podrán hacerse exigibles a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que prevé el Código Fiscal del Estado de Baja California, ello con independencia de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrir el servidor público y que se encuentra establecida en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, además de aquellas implicaciones de carácter civil y penal.

ARTÍCULO 134.- Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos anteriores los miembros de la Junta Directiva, el Director, los funcionarios y trabajadores del instituto, como encargados de un servicio público, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir.

ARTÍCULO 136.- Los titulares de los poderes del Estado y municipios que omitan efectuar y enterar los descuentos correspondientes a sus trabajadores por concepto de aportaciones al instituto que procedan en los términos de esta Ley, la Leyes que regulan las fracciones I y II del apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, serán sancionados con una multa equivalente al 20% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 137.- Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, podrán hacerse exigibles a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que prevé el Código Fiscal del Estado de Baja California, ello con independencia de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que pueda incurrir el servidor público y que se encuentra establecida en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 138.- Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos anteriores los miembros de la Junta Directiva, el Director, los funcionarios y trabajadores del instituto, como encargados de un servicio público, estarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que pudieren incurrir.

ARTÍCULO 138.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener las prestaciones que esta Ley concede a los trabajadores, sin tener el carácter de beneficiarios de los mismos o derecho a ellos, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, substitución de personas o cualquier otro acto.

ARTÍCULO 139.- Cuando se establezca una responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador y a favor del instituto por la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo o por haber recibido servicios indebidamente, el Estado u organismos públicos de quien dependa el trabajador le hará a petición del Instituto los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, con la limitación establecida en el Artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 140.- El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y, ejercerá ante los Tribunales las acciones que corresponda, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra cualesquiera que causen daño o perjuicio a su patrimonio o traten de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.

Capítulo Decimosexto
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 141.- Los servicios médicos que tienen encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos

ARTÍCULO 135.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener las prestaciones que esta Ley concede a los trabajadores, sin tener el carácter de beneficiarios de los mismos o derecho a ellos, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, substitución de personas o cualquier otro acto.

ARTÍCULO 136.- Cuando se establezca una responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador y a favor del instituto por la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo o por haber recibido servicios indebidamente, el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados de quien dependa el trabajador le hará a petición del Instituto los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, con la limitación establecida en el artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 137.- El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y ejercerá ante los Tribunales las acciones que corresponda, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra cualesquiera que causen daño o perjuicio a su patrimonio o traten de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.

Capítulo Decimosexto
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 138.- Los servicios médicos que tienen encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos

ARTÍCULO 139.- Se perseguirá, investigará y en su caso sancionará conforme a las leyes penales vigentes en el Estado, las conductas que tipifiquen los supuestos normativos contenidos el Código Penal del Estado, respecto a la obtención de las prestaciones que esta Ley concede a los trabajadores, sin tener el carácter de beneficiarios de los mismos o derecho a ellos, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, substitución de personas o cualquier otro acto ilegal.

ARTÍCULO 140.- Cuando se establezca una responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador y a favor del instituto por la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo o por haber recibido servicios indebidamente, el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados de quien dependa el trabajador le hará a petición del Instituto los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, con la limitación establecida en el artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 141.- El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente concedan o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y ejercerá ante los Tribunales las acciones que corresponda, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra cualquiera que cause daño o perjuicio a su patrimonio o traten de realizar los actos anteriormente enunciados.

Capítulo Decimosexto
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 142.- Los servicios médicos que tienen encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos

a los seguros de enfermedades profesionales y no profesionales y de maternidad, los prestará directamente o por medio de contratos que celebre con quienes se comprometan a prestar servicios de esa índole.

En tales casos, las empresas o instituciones que hubiesen suscrito esos contratos estarán obligados a proporcionar al instituto, los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancias prescritas por el mismo instituto.

ARTÍCULO 142.- Fue reformado por Decreto No. 192, publicado en el Periódico Oficial No. 18 de fecha 30 de Junio de 1983, expedido por la Honorable X Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 88, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 15 de junio de 1994, expedido por la H. XIV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 31 de agosto de 2001, Sección I, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 142.- Las cuantías de las jubilaciones y pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual y equivalente a sesenta veces la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un setenta y cinco por ciento antes del día quince de diciembre y el otro veinticinco por ciento a más tardar el día quince de enero, de conformidad con las

a los seguros de enfermedades profesionales y no profesionales y de maternidad, los prestará directamente o por medio de contratos que celebre con quienes se comprometan a prestar servicios de esa índole.

En tales casos, las empresas o instituciones que hubiesen suscrito esos contratos estarán obligados a proporcionar al instituto, los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancias prescritas por el mismo instituto.

ARTÍCULO 139.- Las cuantías de las jubilaciones y pensiones aumentarán en los términos establecidos en las Leyes que regulan las fracciones I y II del Apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual equivalente a lo establecido en las Leyes descritas en el párrafo que antecede.

a los seguros de enfermedades profesionales y no profesionales y de maternidad, los prestará directamente o por medio de contratos que celebre con quienes se comprometan a prestarlos.

En tales casos, las empresas o instituciones que hubiesen suscrito esos contratos estarán obligados a proporcionar al instituto, los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancias prescritas por el mismo instituto.

ARTÍCULO 143.- Las cuantías de las jubilaciones y pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo en los términos establecidos en las Leyes que regulan las fracciones I y II del Apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual y equivalente a sesenta veces la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un setenta y cinco

disposiciones que dicte la Junta Directiva.

ARTÍCULO 143.- Independientemente de las facultades de la Junta Directiva, el Ejecutivo del Estado queda facultado para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos así como para interpretarla administrativamente, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 140.- Independientemente de las facultades de la Junta Directiva, el Ejecutivo del Estado queda facultado para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, Leyes que regulan las fracciones I y II del Apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los reglamentos que de estas emanen, así como para interpretarlas administrativamente, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las condiciones técnicas y porcentajes de cuotas y aportaciones para tener derecho a los servicios y prestaciones que derivan de la presente Ley serán las establecidas en las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

TERCERO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente.

por ciento antes del día quince de diciembre y el otro veinticinco por ciento a más tardar el día quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

ARTÍCULO 144.- Independientemente de las facultades de la Junta Directiva, el Ejecutivo del Estado queda facultado para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, Leyes que regulan las fracciones I y II del Apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los reglamentos que de estas emanen, así como para interpretarlas administrativamente, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las condiciones técnicas y porcentajes de cuotas y aportaciones para tener derecho a los servicios y prestaciones que derivan de la presente Ley serán las establecidas en las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

TERCERO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación, en un lapso no mayor a 60 días naturales.

CUARTO.- Los trabajadores o pensionados que hubieren adquirido préstamos con anterioridad al presente decreto, se sujetarán a los términos y condiciones que hubieren pactado en el contrato o instrumento correspondiente.

QUINTO.- Las presentes reformas no afectarán derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad al presente Decreto.

SEXTO.- Para hacer frente a cada una de las obligaciones económicas derivadas de la presente Ley, las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se preverán, por las autoridades correspondientes, mecanismos de autorización de deuda pública en los términos de Ley.

SEPTIMO.- Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 20 de diciembre de 1970.

OCTAVO.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y su Junta Directiva, conformados conforme a la Ley que se abroga, desde el momento en que inicie vigencia el presente Decreto se consideran instituidos, por lo que todo instrumento fiscal, administrativo y contable, así como los poderes otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga continuarán vigentes, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de esta Ley.

NOVENO.- Dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuarse las disposiciones

CUARTO.- Los trabajadores o pensionados que hubieren adquirido préstamos con anterioridad al presente decreto, se sujetarán a los términos y condiciones que hubieren pactado en el contrato o instrumento correspondiente.

QUINTO.- Las presentes reformas no afectarán derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad al presente Decreto.

SEXTO.- Para hacer frente a cada una de las obligaciones económicas derivadas de la presente Ley, las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se preverán, por las autoridades correspondientes, mecanismos de autorización de deuda pública en los términos de Ley.

SEPTIMO.- Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 20 de diciembre de 1970.

OCTAVO.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y su Junta Directiva, conformados conforme a la Ley que se abroga, desde el momento en que inicie vigencia el presente Decreto se consideran instituidos, por lo que todo instrumento fiscal, administrativo y contable, así como los poderes otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga continuarán vigentes, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de esta Ley.

NOVENO.- Todos aquellos jubilados o pensionados que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley tuvieren dicho carácter, les aplicaran las normas vigentes al momento en que obtuvieron

reglamentarias de conformidad con la presente Ley.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE
LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS
CORRESPONDE A LA INICIATIVA QUE
EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

el beneficio pensionario, y seguirán percibiendo los beneficios contractuales como bonos, primas, estímulos y compensaciones entre otros.

DECIMO.- Dentro de los ciento veinte días naturales posteriores al inicio de la vigencia de la presente Ley, el Instituto deberá formular un reglamento en el que se establezca el Catalogo de Enfermedades Profesionales y riesgos del trabajo, y la regulación para brindar la correspondiente prestación y atención a los beneficiarios de esta ley.

DECIMO PRIMERO.- Dar a conocer públicamente a los afiliados el estado de prelacones de los aspirantes a pensionarse o jubilarse con un máximo de treinta días naturales para efecto de que estén en Aptitud de solicitar aclaraciones, ajustes e incluso de presentar impugnaciones ante la junta directiva.

DECIMO SEGUNDO.- Los trabajadores que estuviesen laborando a la entrada en vigencia de la presente ley y decidan retirarse por edad y tiempo de servicio, que cumplan 15 años de servicio como mínimo y cotizado al Instituto por el mismo período, al cumplir 55 años de edad, le será aplicable la siguiente tabla de cómputo:

15 años de servicio	62.5%
16 años de servicio	65%
17 años de servicio	67.5%
18 años de servicio	70%
19 años de servicio	72.5%
20 años de servicio	75%
21 años de servicio	77.5%
22 años de servicio	80%
23 años de servicio	82.5%
24 años de servicio	85%
25 años de servicio	87.5%
26 años de servicio	90%
27 años de servicio	92.5%
28 años de servicio	95%
29 años de servicio	97.5%
30 años de servicio	100.00%

		<p>DECIMO TERCERO.- Dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse las disposiciones reglamentarias de conformidad con la presente Ley, Incluyendo la incorporación de la Comisión representativa de los Sindicatos correspondientes. La Comisión de Vigilancia y su reglamento respectivo.</p>
--	--	--